



Proyecto de Reforma Monetaria para Argentina

Fundación Libertad y Progreso

2024



Índice

INTRODUCCIÓN	2
LIBERTAD MONETARIA	3
I. Introducción	3
II. Marco Teórico	4
III. Proyecto de Ley de libertad monetaria	11
IV. Normativa vigente que interviene con la libertad monetaria	14
V. Normativa vigente que interviene con la indexación	20
CONTROLES CAMBIARIOS	24
I. Introducción	25
II. Historia de la génesis de los Controles Cambiarios	4
III. ¿Qué dicen la Constitución Nacional y la Carta Orgánica?	26
IV. Base legal del actual cepo cambiario	27
V. Propuestas de modificaciones en miras a dismantelar el actual cepo	30
VI. Propuestas para la derogación de la Ley Penal Cambiaria	33
CARTA ORGÁNICA DEL BCRA	37
Guía de propuestas para reformar la Carta Orgánica del BCRA	37
Propuesta de Nueva Carta Orgánica del BCRA	42
LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS	59
Guía de propuestas para reformar la Ley de Entidades Financieras	59
Propuesta de Nueva Ley de Entidades Financieras	61
NUESTRO EQUIPO	89

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Introducción

Iniciativas para recuperar e institucionalizar en la Argentina la moneda sana

El desarrollo de las economías más ricas del mundo prueba de manera contundente la necesidad y los beneficios de contar con unidades de cuenta de valor estable. Las monedas estables son insustituibles como medios de pago en las transacciones comerciales y más todavía para servir como reserva de valor y como unidad denominación en las transacciones que involucran crédito¹.

La ausencia de monedas estables aumenta la percepción de riesgos, distorsiona incentivos y precios relativos y – pese al empleo de sustitutos o complementos (como tasas que compensan la desvalorización o indexaciones varias) – inhibe el desarrollo del crédito, siendo así un fenomenal limitador de las posibilidades de crecimiento.

Después de medio siglo (1900-1950) durante el cual el peso argentino (moneda nacional) se halló entre las monedas más estables del mundo, la historia posterior ha sido tan desastrosa como para llevar a mentes lúcidas a sostener la “dolarización” formal como el único camino posible de recorrer. Se trata de la extinción o desaparición de la unidad cuenta local y sus sustitución o reemplazo por una unidad de cuenta extranjera, no a través de acuerdos multilaterales, como los que desde 1999 respaldan al Euro, sino a través de la decisión unilateral del país.

La presente iniciativa está encaminada a restituirle a nuestra economía monedas sanas, estables, que contribuyan al desarrollo de su potencial económico. Por un lado, contiene propuestas de leyes y normas cuya adopción de sustento, tanto a 1) la recuperación de la confianza y estabilidad de la moneda nacional, como 2) a la plena libertad para el uso de monedas o unidades de cuenta extranjera. Por otro lado, se trata de un detallado estudio de los desafíos que plantea el levantamiento de la maraña de restricciones que afectan actualmente a los mercados de cambios y monedas, así como un sendero óptimo para atravesar esos riesgos.

¹ “Crédito” (del latín “credere”, fe, confianza, etc.) alude a la cesión de una cantidad de dinero (unidades de dinero) en préstamo a un tercero para que lo disponga por un tiempo determinado, quedando el prestatario obligado a devolverlo en un plazo establecido y pagando una retribución llamada “interés”. Los derechos y obligaciones de las partes que surgen de estas transacciones suelen explicitarse en documentos (en forma cartular o registral) emitidos por los prestatarios y entregados a los prestamistas con los variados nombres de “pagaré”, “promesa”, “certificado”, “depósito”, “obligación”, “nota”, “bono”, “título” y otros. Lo descripto corresponde a operaciones de crédito o préstamos de especies fungibles, como el dinero, pudiendo diferir significativamente de los que emplean en otras modalidades crediticias (como alquileres y leasing) que involucran bienes o propiedades registrables, no fungibles.



Normativa a modificar para permitir la libertad monetaria en la Argentina

Diego Serrano Redonnet - Tamara Friedenberger.

I. Introducción

Mediante el presente memorándum buscamos identificar la normativa vigente que debe ser modificada a fin de que sea posible la utilización de otras monedas, diferentes al peso (libertad monetaria), para contratos y acuerdos entre partes privadas bajo la legislación argentina, y que las partes puedan liberarse únicamente entregando la moneda nacional o extranjera pactada. Asimismo, sugerimos cómo debería modificarse dicha normativa a efectos de permitir una libertad monetaria plena en las transacciones privadas.

Al efecto, nos inspiramos en la Ley de Integración Monetaria de El Salvador² y — luego de introducir el tema con un breve marco teórico— proponemos la sanción de una Ley de Libertad Monetaria, así como también consideramos necesaria la derogación o modificación de cierta normativa referida al uso obligatorio de la moneda nacional o a la prohibición de indexar. Únicamente proponemos una redacción alternativa para aquellos artículos cuya modificación consideramos esencial para lograr la libertad monetaria. La demás normativa pretendemos que sea alcanzada por un artículo “paraguas” que busca dejar sin efecto toda la restante legislación que impida o limite la utilización de métodos indexatorios o monedas extranjeras.

Al final del trabajo resaltamos en negrita las secciones de cada norma que indican el uso obligatorio de la moneda nacional o limitan y/o impiden la indexación. Cada mención sólo identifica la norma, pero no indica si en todos los casos debe modificarse. No hemos analizado la normativa de derecho público (derecho administrativo, tributario, aduanero), sea a nivel federal, provincial o

² Véase https://ssf.gob.sv/wp-content/uploads/ssf2018/Otras%20Leyes/Ley_integracion_monetaria.pdf. Página consultada el 23.05.2023.



municipal, relativa a la aceptación de moneda extranjera para pagos al estado en tributos y otros pagos al estado, sino sólo el ámbito regido por el derecho privado.

En nuestro trabajo, nos centramos en la libre utilización de monedas extranjeras y mecanismos indexatorios. No tenemos en cuenta la posibilidad de utilizar criptomonedas como dinero. Según gran parte de la literatura jurídica argentina y extranjera, las criptomonedas no son consideradas como monedas propiamente dichas puesto que, debido a su volatilidad, falta de aceptación generalizada y falta de respaldo de un Banco Central y del estado, no cumplen hoy con las características del dinero. Es complejo considerarlas como obligaciones de dar sumas de dinero en el estado actual de la evolución de esta temática. Puede que, en el futuro, las monedas estatales (fiat) evolucionen hacia “monedas digitales” pero con la aprobación de bancos centrales o gobiernos.

Sin perjuicio de lo anterior y según la legislación actual, nada impide que las partes contratantes pacten el pago de una obligación en criptomonedas. En estos casos, no nos encontramos ante obligaciones de dar dinero, sino que estaríamos ante una obligación de dar cantidades de cosas. No hace falta prever nada expresamente al efecto y hoy en día ya se pueden celebrar transacciones entre partes con criptomonedas.

II. Marco teórico

II. 1. Curso legal y forzoso de la moneda

La moneda tiene varias funciones desde el punto de vista económico: unidad de cuenta, reserva de valor, medio de cambio y medio de pago. Desde el punto de vista jurídico, interesa sobre todo su función de ser medio general de pago, vale decir instrumento de extinción de las obligaciones dinerarias³.

³ OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *El dinero y las estructuras monetarias*, 2ª ed., Buenos Aires, Aguilar, 1967, p. 30-38.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



En este sentido, cabe hacer algunas aclaraciones preliminares, como trazar la distinción entre el “curso legal” y el “curso forzoso” de una moneda, que a veces puede ocasionar confusiones.

Como explica Olarra Jiménez, una moneda tiene “curso legal” cuando puede ser ofrecida como medio de pago y el acreedor no puede rehusarse a aceptarla; en otras palabras, cuando es un instrumento irrecusable para el acreedor de obligaciones dinerarias⁴. Vale decir, implica el poder cancelatorio de deudas dinerarias y determina la obligatoriedad de su aceptación por el acreedor. Como enseña Hayek *“en sentido jurídico estricto, moneda de curso legal significa un tipo de moneda que un acreedor no puede rechazar como pago de una deuda, haya sido ésta contraída o no en dinero emitido por los poderes públicos”*⁵.

Conforme la normativa vigente (artículo 765 del Código Civil y Comercial), la moneda extranjera no es de curso legal, sino que es considerada como una obligación de entregar cantidades de cosas (esto es, no de dar sumas de dinero) y el deudor puede liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal (que actualmente sólo lo es la moneda nacional).

Es interesante destacar que la legislación monetaria de la Argentina hasta la Ley 1.130 de 1881 reconocía el curso legal a una serie de monedas metálicas extranjeras⁶. Esta Ley 1.130 creó el peso argentino de oro y de plata, privando de circulación legal y de curso legal a esas monedas extranjeras⁷.

⁴ OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Ibidem*, p. 243.

⁵ HAYEK, Friedrich A., *La desnacionalización del dinero*, Madrid, Ediciones Orbis, 1985, p. 32, con cita de A. Nussbaum, F. A. Mann y S. P. Breckinridge.

⁶ GARCÍA VIZCAÍNO, José, *Tratado de Política Económica Argentina*, Tomo II, Buenos Aires, EUDEBA, 1975, p. 26- 29. Según este autor, el curso legal de las monedas extranjeras (como, por ejemplo, diversas monedas de oro como el águila estadounidense, el cóndor chileno, el soberano inglés, la moneda francesa de 20 francos, la pieza brasileña de 20.000 réis, la pieza peruana de 20 soles y la onza hispanoamericana de 20 gramos, y diversas monedas de plata como el peso chileno, el sol peruano y el peso boliviano) había sido dispuesto por un decreto del 6 de junio de 1876 del Presidente Nicolás Avellaneda, refrendado por su Ministro de Hacienda Norberto de la Riestra. También, CORTÉS CONDE, Roberto, *Dinero, deuda y crisis. Evolución fiscal y monetaria en la Argentina. 1862-1890*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1989, p. 320, indica que circulaban en país monedas extranjeras de plata (bolivianos y soles peruanos) y de oro (cóndores chilenos), sobre todo en las provincias del Norte, Centro y Cuyo.

⁷ OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*, Buenos Aires, EUDEBA, 1968, p. 31-41. La Ley 1.130 prescribe que las monedas de oro y plata acuñadas en las condiciones de dicha ley tendrán curso forzoso y servirán para cancelar todo contrato u obligación contraída dentro o fuera del país y que deba ejecutarse en el interior de la República. Según este autor, *“desde el punto de vista jurídico,*



Por su parte, la expresión “curso forzoso” significa el curso legal aplicado a la moneda “inconvertible”. Es decir, como enseña Olarra Jiménez, el concepto de curso forzoso comprende el curso legal, pero la recíproca no es válida⁸. El curso legal alude a la irrecusabilidad y el forzoso a esta condición, más la inconvertibilidad (por ejemplo, en metálico o en otra moneda subyacente si existe una “caja de conversión” o un régimen de convertibilidad). A modo ejemplificativo puede señalarse que, en el régimen monetario de la convertibilidad (Ley 23.928), el peso no era una moneda de curso forzoso, puesto que era convertible en dólares⁹.

Como enseña Alterini, las deudas pecuniarias se agrupan en deudas puras de dinero, que en nuestro país son aquellas contraídas en moneda de curso legal, y en deudas en moneda sin curso legal en la República que actualmente se tratan como obligaciones de dar cantidades de cosas.¹⁰ En la actualidad *“la única moneda que tiene aptitud para ser impuesta como medio de pago es el peso y no el dólar; el único medio de pago con poder cancelatorio es el peso”*.¹¹

La propuesta de libertad monetaria que efectuamos en el presente no implica convertir una o varias monedas extranjeras en moneda de curso legal en la Argentina, sino que prevemos que su poder cancelatorio sea irrecusable por el acreedor únicamente cuando hayan sido pactadas en una obligación o contrato¹². Si no hubiera pacto expreso entre las partes, la moneda con poder

la expresión “curso forzoso” empleada en el texto de la ley tiene en realidad el significado preciso de “curso legal”” (Ibidem., p. 40). Según varios civilistas argentinos, como Salvat, Colmo y Lafaille, la Ley 1.130 en cuanto priva de curso legal la moneda extranjera, se halla en vigencia y no ha sido derogada (MOSSET ITURRASPE, Jorge y LORENZETTI, Ricardo L., *Derecho Monetario*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1989, p. 116, nota 6), aunque existen autores que la consideran no vigente o en desuetudo.

⁸ OLARRA JIMÉNEZ, Rafael, *El dinero y las estructuras monetarias*, 2ª ed., Aguilar, 1967, p. 245.

⁹ LORENZETTI, Ricardo L., *La emergencia económica y los contratos*, 1ª ed., Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, p. 22.

¹⁰ ALTERINI, Jorge H., *Código Civil y Comercial: Tratado Exegético Tomo IV*, 3ra. ed., 1ra. reimp., Buenos Aires, La Ley, 2019, p. 206.

¹¹ LORENZETTI, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo V*, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, p.123.

¹² En este sentido, cabe tener presente lo que explica Hayek, citando la opinión de Lord Farrer (*Studies in Currency*): “En un ensayo escrito en 1895 afirmaba que si las naciones “*consideran como de curso legal solamente la unidad de cuenta cuando la deuda está expresada en esa unidad de cuenta en el contrato, no hay necesidad ni lugar para que opere una ley de curso legal. El derecho*



cancelatorio sería el peso (u otro signo monetario que se adopte en sustitución del peso en la República Argentina). Está claro que esta propuesta presupone la eliminación completa del “control de cambios” en la Argentina y absoluta libertad cambiaria, ya que de otro modo no podrían ingresar y circular libremente las monedas extranjeras cuya libertad de utilización la ley proyectada reconoce.

II. 2. Indexación

Entre 1989 y 1990 hubo un pico de hiperinflación de 3079% y 2314% respectivamente. Como explica Ossola, durante los estos períodos inflacionarios se recurrió a la fijación de intereses impuros, que tenían en cuenta la compensación del uso del dinero más el deterioro de la moneda, y a las cláusulas de actualización monetaria, cuyo uso se generalizó¹³. Con la finalidad de lograr una moneda estable y terminar con la inflación en el país, el 27 de marzo de 1991 se dictó la Ley de Convertibilidad 23.928. Además de establecer la convertibilidad de la moneda nacional con el dólar, también estableció la prohibición de indexar, con el propósito de que las cláusulas indexatorias en los contratos privados no resultaran en profecías autocumplidas de inflación. Si bien la mayoría de los artículos de la mencionada ley fueron derogados, sigue vigente la prohibición de indexación previstos en los artículos 7 y 10 de dicha ley.

Aunque la indexación está prohibida, desde el principio se han establecido excepciones a esta regla. Por ejemplo, a través del decreto 1096/2002, el Poder Ejecutivo autorizó a emitir valores negociables indexables. Como señala Mosset Iturraspe, *“el Estado de esta manera está corroborando su actuar institucional, contradictorio y errático, ya que por un lado prohíbe indexar y por otro admite*

mercantil es suficiente y no se requiere otra ley que atribuya funciones específicas a determinadas monedas. Hemos adoptado el soberano de oro como nuestra unidad de medida de valor. Si prometo pagar 100 soberanos, no es necesaria una ley especial sobre moneda de curso legal que señale que estoy obligado a pagar los 100 soberanos, y que si se me requiere el pago no puedo eximirme de la obligación pagando con algo distinto”. Después de examinar las aplicaciones típicas del concepto de curso legal, incluye que “observando los casos anteriores de uso o abuso de la ley de curso legal, vemos que tiene algo en común: en todos ellos la ley permite al deudor pagar y exige que el acreedor reciba algo diferente de lo contemplado en el contrato”. De hecho, es una institución forzosa y antinatural que un poder arbitrario impone a los tratos entre los hombres. Añade unas líneas más abajo que “cualquier ley de curso legal es por naturaleza sospechosa” (HAYEK, Friedrich A., *La desnacionalización del dinero*, Madrid, Ediciones Orbis, 1985, p. 34-35).

¹³ OSSOLA, Federico A., *Derecho Civil y Comercial: Obligaciones*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, p. 313.



la indexación a través de normas inferiores”.¹⁴ Algunas de las normas más recientes que actúan como excepciones a la prohibición de indexación son la Ley de Fomento de la Inversión en Vivienda (Ley 27.271) y la Ley de Alquileres (27.551). La primera establece el índice UVI para la denominación de distintos índices, mientras que la segunda establece que la actualización del precio de los alquileres solo se podrá hacer a través de la aplicación de determinados índices.

Como explica Wendy, la indexación es una forma de protección del valor económico de la moneda, sustrayendo la obligación monetaria del ámbito del nominalismo. De este modo, se aumenta el cuántum de la suma dineraria debida, multiplicando su monto nominal por el índice o parámetro elegido en cada caso, para mantener el poder adquisitivo de la moneda en que fue pactada la obligación¹⁵. *“Cada vez más los jueces y las partes en sus contratos idean mecanismos que de manera solapada, y en otros casos abierta, vulneran la prohibición férrea de indexar que surge de la ley. Todo ello es tolerado y aceptado, de manera más o menos espontánea, en razón de la existencia de una realidad económica subyacente que la norma no contempla. De lo contrario, la economía quedaría paralizada, ya que nadie se obligaría voluntariamente a plazo.”*¹⁶

Con la Ley de Libertad Monetaria buscamos que las partes contratantes puedan acordar libremente el índice que mejor se ajuste a sus intereses, en ejercicio de la autonomía de libertad contractual, sin cortapisas legales.

II.3. El Código Civil y Comercial y la moneda

El Código Civil y Comercial vigente en la Argentina prevé, como hemos ya indicado, que una obligación pactada en una moneda extranjera se considera una “obligación de dar cantidades de cosas” y que el deudor puede liberarse

¹⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos: De la convertibilidad a la pesificación*, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 211.

¹⁵ WENDY, Lilian N., *Pesificación y reajuste: sus efectos sobre las obligaciones dinerarias*, 1ª ed., Buenos Aires, Depalma, 2002, pp. 75-77.

¹⁶ OSSOLA, Federico A., *Derecho Civil y Comercial: Obligaciones*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, p. 319.



dando el equivalente en moneda de curso legal (que, actualmente, es solo el peso).

Es interesante destacar que —originalmente— el texto propuesto por la Comisión Redactora para los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial proponía lo siguiente:

*“Artículo 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de **dar sumas de dinero**”.*

Artículo 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente a la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”.

Sin embargo, el texto fue modificado por el Poder Ejecutivo, quedando éste redactado del siguiente modo que es su redacción actual vigente:

*“Artículo 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar **cantidades de cosas** y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.*

Artículo 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.”

Puede destacarse que el texto propuesto por la Comisión Redactora iba en línea con la Ley de Convertibilidad, así como también con la ley de libertad monetaria que proponemos, mientras que el texto del Poder Ejecutivo finalmente sancionado va en la línea contraria que era la del Código de Vélez vigente hasta la sanción de la Ley de Convertibilidad. Como explica Guffanti, la versión final de la normativa es desafortunada en el sentido de que, en el nuevo Código, no existe en forma específica la clase de obligaciones de “dar cantidades de cosas”,



como sí existía en el Código de Vélez¹⁷. En tal sentido, calificar a las obligaciones en moneda extranjera como obligaciones de “dar cantidades de cosas” remite, de algún modo, a un vacío legal.¹⁸

En síntesis, en el nuevo Código Civil y Comercial finalmente sancionado se considera que la obligación en moneda extranjera no tiene carácter dinerario, sino que por el contrario, es una cosa no dineraria.

Alguna doctrina ha establecido que la regla general es que el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal. Sin embargo, esta regla tiene las siguientes excepciones: (i) que las partes hayan pactado expresamente el pago en moneda extranjera y hayan renunciado a la opción de poder liberarse entregando moneda de curso legal (arts. 958, 959, 1121 inc. a), y (ii) que esté prevista expresamente otra solución (por ejemplo, el art. 1390 para los contratos bancarios). Las partes siempre pueden, además, prever el tipo de cambio aplicable para la liberación en moneda de curso legal o regir su contrato por el derecho extranjero, no siendo el art. 765 de orden público.¹⁹

Si bien el artículo 765 habla de una obligación de “dar cantidades de cosas”, Ossola explica que las obligaciones de dar cantidades de cosas han sido subsumidas con las obligaciones de género, desapareciendo la categoría autónoma del Código Civil de Vélez. Debido a ello, debe entenderse que la remisión es a las “obligaciones de género”, que se encuentran reguladas en los artículos 762 y 763 del Código Civil y Comercial de la Nación²⁰.

¹⁷ En el Código Civil, se establece que: “La obligación de dar cantidades de cosas es la obligación de dar cosas que consten de número, peso o medida” (artículo 606), y luego se agrega que “En estas obligaciones, el deudor debe dar, en lugar y tiempo propio, una cantidad correspondiente al objeto de la obligación, de la misma especie y calidad” (artículo 607).

¹⁸ GUFFANTI, Daniel B., *El régimen de las obligaciones en moneda extranjera. Regla general y excepciones. Como regla general es obligación facultativa. En todos los casos es obligación dineraria*. El Derecho, 03/02/2017, Nro. 14.116.

¹⁹ SERRANO REDONNET, Diego M. - LEPIANE, Pablo Martín, *Las obligaciones en moneda extranjera ante el Código Civil y Comercial*, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 275, noviembre/diciembre 2015, p. 1736-1745.

²⁰ OSSOLA, Federico A., *Derecho Civil y Comercial: Obligaciones*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, p. 345.



III. Proyecto de Ley de libertad monetaria: propuesta de normativa para permitir la libertad monetaria

Actualmente, si la obligación convenida por las partes tiene por objeto una prestación en moneda extranjera, surge el problema del pago. Conforme el artículo 765 del Código Civil y Comercial vigente, ya comentado, la regla es que el deudor tiene la opción de liberarse con poder cancelatorio entregando el equivalente a la moneda extranjera en moneda de curso legal (el peso)²¹.

Es por ello que proponemos una serie de artículos, los cuales buscan que, en caso de que las partes pacten que sus obligaciones deben ser cumplidas en moneda extranjera, el deudor pueda liberarse únicamente entregando la moneda designada quedando el peso como moneda de pago en caso que no haya un pacto expreso entre acreedor y deudor.

Vale decir, permite con amplia libertad el pacto de los particulares, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, sobre la moneda elegida para el pago de sus obligaciones, dando a esa obligación el carácter de obligación de dar sumas de dinero (y no de dar cantidades de cosas), con lo cual la suma adeudada devenga intereses y se trata como una “obligación dineraria” a todos los efectos..

Asimismo, la normativa propuesta busca que las partes contratantes sean libres de establecer los índices de actualización o indexatorios que consideren más convenientes.

Seguidamente incluimos el proyecto de normativa propuesta.

²¹ LORENZETTI, Ricardo L., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo V, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, p.125.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Proyecto de Ley de Libertad Monetaria

Artículo 1.- Se permite la contratación de obligaciones expresadas en cualquier moneda de circulación legal en cualquier país extranjero, la que en esta ley se denomina “moneda extranjera”. Dichas obligaciones deberán ser pagadas en la moneda extranjera contratada, aun cuando su pago deba hacerse por la vía judicial.

Artículo 2.- Cuando sea pactada por las partes como moneda de pago, la moneda extranjera tendrá curso legal y forzoso con poder liberatorio para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional. Si las partes omiten pactar al respecto, se entenderá que eligieron el peso como moneda de pago.

Artículo 3.- Los salarios, sueldos y honorarios podrán ser denominados y abonados en pesos o monedas extranjeras, conforme sea convenido por las partes.

Artículo 4.- Las obligaciones pecuniarias emergentes de la responsabilidad civil y penal y de otras fuentes de las obligaciones serán determinadas en pesos, a menos que las partes lleguen a un acuerdo en contrario.

Artículo 5.- Todas las operaciones financieras, tales como depósitos bancarios, créditos, emisión de valores negociables, títulos de crédito y cualesquiera otras podrán expresarse tanto en pesos como en moneda extranjera, conforme sea convenido por las partes.

Artículo 6.- Los registros indispensables a los que se refiere el artículo 322 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como los demás estados contables y libros de comercio de acuerdo a los cuales las personas jurídicas privadas o las personas humanas lleven su contabilidad podrán ser expresados en pesos o en moneda extranjera, según lo establezcan dichas personas.

Artículo 7.- Deróguense los artículos 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928.

Artículo 8.- El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos o de moneda extranjera cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente pactada más las actualizaciones

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



acordadas, en su caso. Es admisible la actualización monetaria, la indexación por precios, la variación de costos o la repotenciación de deudas. Las actualizaciones mencionadas serán calculadas mediante los índices convenidos por las partes.

Artículo 9.- *Se sustituye el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:*

“Artículo 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, nacional o extranjera, al momento de constitución de la obligación. El deudor sólo se libera entregando la cantidad de moneda designada. En ausencia de pacto sobre la moneda designada, el deudor se libera entregando moneda nacional.”.

Artículo 10.- *Se sustituye el artículo 14 de la Ley de Alquileres No. 27.551, por el siguiente:*

“Artículo 14.- Ajustes. En los contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional, las partes pueden pactar el precio del alquiler tanto en moneda nacional como en moneda extranjera. El precio debe fijarse como valor único y por períodos mensuales, sobre el cual las partes pueden acordar los ajustes que consideren necesarios.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando el índice convenido por las partes. En caso de que las partes omitan expresarse al respecto, se entenderá que no corresponde ajuste alguno”.

Artículo 11.- *Se sustituye el artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478 y modificado por el artículo 51 de la Ley 27.264, por el siguiente:*

“Artículo 44.- El librador puede disponer que el pago de la letra de cambio deba hacerse en una moneda extranjera determinada. Si omitiera hacerlo, se entenderá que eligió el peso como moneda de pago.”

Artículo 12.- *Deróguese los artículos 7, 8, 9 y 11 de la Ley No. 1.130.*



Artículo 13.- *Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables todas las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.*

IV. Normativa vigente que interfiere con la libertad monetaria

A continuación, se presentan las diferentes normativas que interfieren con la libertad monetaria en Argentina, distinguiendo para cada una los artículos relevantes.

Constitución Nacional

Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...)

11. Hacer **sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras**; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

Código Civil y Comercial de la Nación

Artículo 765 (Obligaciones).- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas **y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.**

Artículo 195 (Fundaciones).- Acto constitutivo. Estatuto. El acto constitutivo de la fundación debe ser otorgado por el o los fundadores o apoderado con poder especial, si se lo hace por acto entre vivos; o por el autorizado por el juez del sucesorio, si lo es por disposición de última voluntad.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



El instrumento debe ser presentado ante la autoridad de contralor para su aprobación, y contener: (...)

d) patrimonio inicial, integración y recursos futuros, lo que **debe ser expresado en moneda nacional**;

Artículo 325 (Personas Jurídicas).- Forma de llevar los registros. Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y **moneda nacional**.

Ley General de Sociedades (19.550)

Artículo 11 (Contenido del instrumento constitutivo).- El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad: (...)

4) El capital social, que **deberá ser expresado en moneda argentina**, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;

Artículo 207 (De las Acciones).- Las acciones serán siempre de igual valor, **expresado en moneda argentina**.

Código Procesal Civil y Comercial

Artículo 520 (Juicio ejecutivo).- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de UN (1) título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina)

Artículo 30.- El Banco es el encargado exclusivo de la **emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional**, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, **podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda**. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

- i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o
- ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.

Ley de Concursos y Quiebras (24.522)

Artículo 19.- Intereses. (...) Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, **a su valor en moneda de curso legal**, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. **Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.**

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Artículo 43.- Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo. Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; (...)

Cuando no consiste en una quita o espera, **debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen**, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Artículo 127.- Prestaciones no dinerarias. Los acreedores de prestaciones no dinerarias, **de las contraídas en moneda extranjera** o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra **por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la REPUBLICA ARGENTINA**, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor a la del vencimiento, si este fuere anterior.

Ley de Tarjetas de Crédito (25.065)

Artículo 31.- Cuando las operaciones del titular o sus autorizados se operen en moneda extranjera, **el titular podrá cancelar sus saldos en la moneda extranjera o en la de curso legal en el territorio de la República al valor al tiempo del efectivo pago del resumen sin que el emisor pueda efectuar cargo alguno más que el que realiza por la diferencia de cotización el Banco Central de la República Argentina.**

Ley de Entidades Financieras (21.526)

Artículo 23.- Los bancos hipotecarios podrán: (...)

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



f) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina y actuar como intermediarios de créditos obtenidos **en moneda nacional y extranjera**, y

Artículo 24.- Las compañías financieras podrán: (...)

j) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediarios de créditos **obtenidos en moneda nacional y extranjera**;

Artículo 31.- Las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a depósitos, **en moneda nacional o extranjera**, y a otras obligaciones y pasivos financieros.

Ley de Financiamiento Productivo (27.440)

Artículo 188.- Definiciones. A los fines de este título y de la ley 26.831 y sus modificaciones se entenderá por: (...)

III. Márgenes y garantías: contratos (i) sujetos a la ley y jurisdicción argentina o extranjera y celebrados mediante acuerdos marcos o individuales o según las reglamentaciones de los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, mediante los cuales las contrapartes o terceros acuerdan la entrega de valores negociables, activos financieros, dinero, **moneda que no sea de curso legal en la República Argentina** y cualquier otra cosa mueble, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones de pago y entrega bajo los Derivados y Pases.

Letras de Cambio y Pagarés (Decreto - Ley 5.965)

Artículo 44

Artículo 51 de la ley 27.264, modificatorio del artículo 44 del decreto ley 5.965 de fecha 19 de julio de 1963, ratificado por la ley 16.478.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Artículo 51.- Si la letra de cambio **fuese pagable en moneda que no tiene curso legal en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en moneda nacional al cambio del día del vencimiento.** Si el deudor se hallase en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que se indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

Las reglas precedentes no se aplican para cuando los pagarés sean negociados en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso de no indicarse el tipo de cambio aplicable, **se aplicará la cotización del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Finanzas, al cierre del día anterior al del vencimiento de cada cuota o al del vencimiento del pagaré.**

Mercado Cambiario - Deuda Pública (Decreto 609/2019)

Artículo 1.- Establécese que el contravalor de la exportación de bienes y servicios deberá **ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

Artículo 2.- El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo previsto en su Carta Orgánica, **establecerá los supuestos en los que el acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados y las transferencias al exterior requerirán autorización**

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



previa, con base en pautas objetivas en función de las condiciones vigentes en el mercado cambiario y distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.

V. Normativa que interfiere con la indexación

A continuación, se presentan las diferentes normativas que interfieren con la libre indexación de precios en Argentina, distinguiendo para cada una los artículos relevantes.

Ley de Convertibilidad (23.928)

Artículo 7.- El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. **En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.**

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

Artículo 10.- Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias **que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o**

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



convencional—inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.²²

Ley de Alquileres (27.551)

Artículo 14.- Ajustes. Los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

En los contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional, el precio del alquiler debe fijarse como valor único y por períodos mensuales, sobre el cual **solo pueden realizarse ajustes anuales**. En ningún caso se pueden establecer bonificaciones ni otras metodologías que induzcan a error al locatario.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, **los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPE)**, que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Ley de Fomento de la Inversión en Vivienda (Ley 27.271)

Artículo 1.- Créanse instrumentos de ahorro, préstamo e inversión **denominados en Unidades de Vivienda (UVIs)**, cuya principal función será la de captar el ahorro de personas físicas y jurídicas, o de titularidad del sector público, y destinarlo a la financiación de largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas en la República Argentina. (...)

²² La Ley de Alquileres 27.551 exceptúa a los contratos de locación de la prohibición de indexación establecida en los artículos recién mencionados.



Artículo 2.- Los instrumentos denominados en UVIs serán los siguientes:

- a) Depósitos en caja de ahorro UVIs, con una periodicidad de disponibilidad desde noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días desde la fecha de la imposición, conforme se pacte entre las partes;
- b) Certificados de depósito a plazo fijo, nominativo (intransferible/transferible) de Unidades de Vivienda UVIs por un plazo mínimo de ciento ochenta (180) días;
- c) Préstamos Hipotecarios;
- d) Títulos valores UVIs, con o sin oferta pública, por plazos no inferiores a dos (2) años.

Los instrumentos denominados en UVIs que se puedan crear a futuro les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento al terrorismo.

Artículo 3.- En cualquiera de los instrumentos UVIs, el monto de la imposición como el valor nominal total de los títulos valores, como las operaciones de financiación para la vivienda, **sólo podrán captarse y liquidarse, desembolsarse y cancelarse, suscribirse y rescatarse respectivamente, en pesos.**

Artículo 6.- El valor inicial en pesos de la UVI **será determinado por el Banco Central de la República Argentina**, utilizando como referencia la milésima parte del valor promedio del metro cuadrado construido con destino a vivienda en la República Argentina, de forma tal que 1.000 UVIs serán equivalentes a un metro cuadrado (1.000 UVIs = 1 metro cuadrado).

El valor del UVI será actualizado mensualmente a través del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6. El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente el valor diario en pesos de la UVI.

El importe de capital a percibirse por las imposiciones, a su fecha de vencimiento será el **equivalente en pesos de la cantidad de UVIs depositadas**, calculado según el valor de la UVI a esa fecha.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Las amortizaciones de capital de todos los instrumentos denominados en UVIs **se realizarán en pesos** por el equivalente del valor de la cantidad de UVIs correspondientes a la fecha de hacerse efectivo el pago.

Los instrumentos denominados en UVIs podrán llevar intereses a una tasa fija o variable, pagadera en períodos o al vencimiento, según sea pactada libremente entre las partes o se estipule en el prospecto de emisión de títulos valores, según corresponda. **Los intereses correspondientes se computarán y se liquidarán en pesos, calculados sobre las UVIs** representativas del total del capital adeudado a la fecha de realizarse el pago de los intereses.

Artículo 21.- Las disposiciones de la presente ley se encuentran **exceptuadas** de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928²³ y sus modificatorias, y de lo establecido en el artículo 766²⁴ del Código Civil y Comercial de la Nación.

²³ Ley de Convertibilidad

²⁴ Artículo 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5°, Ciudad Autónoma de Bs. As



Controles Cambiarios en la Argentina: análisis legal y propuestas para su desmantelamiento

Diego Serrano Redonnet - Joaquín López Matheu

I. Introducción.

El propósito del presente Memorándum es (i) brindar un breve análisis respecto de la historia de gestación de los Controles Cambiarios –conforme dicho término se define a continuación– en la Argentina y su andamiaje legal; y (ii) proponer una serie de medidas y modificaciones normativas a los efectos de iniciar un proceso de desmantelamiento con miras a lograr su absoluta derogación.

El establecimiento de restricciones para la adquisición de monedas extranjeras en la Argentina (en adelante, indistintamente, los “**Controles Cambiarios**” o “**Cepos Cambiarios**”), no es más que una muestra recurrente de los desfases económicos estructurales que aquejan a nuestro país. La historia político-económica de la Argentina, da testimonio de que, tarde o temprano, los ministros de economía en general del gobierno del signo político de que se trate –salvo algunas excepciones– recurren a los Controles Cambiarios frente a la falta de salida en donde el Estado Argentino se queda sin reservas para hacer frente a sus diversos compromisos en el exterior.

Y pareciera que la única respuesta a esta problemática crónica que aflige a la economía de nuestro país, termina siendo la imposición de un Cepo Cambiario que trae consecuencias económicas de sobra conocidas, tales como la reducción de la inversión y el financiamiento externo, el desincentivo a las exportaciones, la incertidumbre para la planificación de negocios de las empresas e incluso daños a los insumos necesarios y fundamentales para la producción de diversos bienes. A ella se suma que las restricciones cambiarias generan enormes costos para su cumplimiento y monitoreo, distrayendo recursos del gobierno y de las empresas a tal fin, además de incrementar el riesgo de corrupción en el otorgamiento de permisos y excepciones particulares.

A través del presente memorándum se buscará demostrar la conveniencia de desmontar una serie de normas legales de dudosa constitucionalidad, que constituyen los cimientos de la base legal del actual Control Cambiario, manifiestamente nocivas para la seguridad jurídica y el desarrollo económico de la Argentina.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



II. Historia de la génesis de los Controles Cambiarios en Argentina y su andamiaje legal.

En noviembre de 1931, cuando, durante la presidencia de facto del General José Félix Uriburu, se estableció el primer Cepo Cambiario en la Argentina, a raíz de la crisis proveniente del abandono del patrón oro por parte de Gran Bretaña y la devaluación de la libra. En ese entonces se obligaba a los exportadores a entregar todo el cambio proveniente de sus embarques en plazos determinados, y se establecía la necesidad de contar con la autorización previa de la Comisión de Cambios –autoridad de aplicación de aquel entonces– para realizar pagos de importaciones y otras transferencias al exterior.

Luego del transcurso de tres décadas, en las cuales en los diferentes Controles Cambiarios sufrieron un vaivén de endurecimientos y flexibilizaciones, el 10 de abril de 1964, el entonces Presidente de la Nación, Arturo Umberto Illia, dictó el Decreto N° 2581/64, piedra fundacional de los Controles Cambiarios en la Argentina. La vigencia de dicho decreto sufrió varias vicisitudes, dentro de las cuales sus diferentes artículos fueron siendo derogados, hasta que finalmente su artículo 1 –el cual fue restablecido y derogado varias veces– fue finalmente dejado sin efecto por el Decreto N° 893/2017 de fecha 1° de noviembre de 2017, dictado por el Ex-Presidente Ing. Mauricio Macri.

En virtud del Decreto 2581/84 se había establecido en cabeza de los exportadores argentinos la obligación de ingreso y liquidación del contravalor de las exportaciones de bienes y de las divisas provenientes de cobro de fletes, pasajes y seguros, entre otros, en el mercado único de cambio: *“(...) A partir de la fecha, el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales, hasta alcanzar su valor F.O.B. o C. y F., según el caso, deberá ingresarse al país y negociarse en el mercado único de cambio dentro de los plazos que establezca la reglamentación pertinente²⁵ (...) Igualmente, deberán ingresarse al país y negociarse en los términos que se fijen en la reglamentación, las divisas provenientes del cobro de fletes y pasajes; seguros; comisiones de cualquier naturaleza; reembolso de capitales; renta de inversiones; derechos de autor; explotación, venta o alquiler de películas cinematográficas y grabaciones; tasas telegráficas y, en general, toda suma ganada en moneda extranjera a favor de un residente en la República Argentina²⁶ (...)”*.

Complementariamente, el 9 de diciembre de 1971, en el gobierno de facto del General Lanusse, el entonces Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea en ejercicio de la presidencia dictó la Ley Penal Cambiaria (Ley N° 19.359) –vigente

²⁵ Cf. Artículo N° 1 del Decreto 2581/64 de fecha 10 de abril de 1964.

²⁶ Cf. Artículo N° 2 del Decreto 2581/64 de fecha 10 de abril de 1964.



hoy en la actualidad–, cuyo Texto Ordenado fue aprobado por el Decreto N° 480/95 de fecha 20 de septiembre de 1995.

Luego del período de 10 años de libertad cambiaria durante el gobierno de Menem, prácticamente desde la crisis del 2001 hasta el final del segundo gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, la economía argentina se vió nuevamente envuelta en una agudización y endurecimiento de los Cepos Cambiarios, hasta la llegada al poder de Mauricio Macri, quién en diciembre de 2015, a través de la Comunicación “A” 5850 comenzó un proceso de levantamiento paulatino del Cepo Cambiario, que culminó en noviembre de 2017 con la entrada en vigencia del Decreto N° 893/17 que derogó el referido artículo 1 del Decreto N° 2581/64, el cuál había sido en su momento restablecido por el gobierno de Kirchner, mediante los Decretos N° 1601/01 de fecha 5 de diciembre de 2001 y N° 1638/01 de fecha 12 de diciembre de 2001.

Finalmente, a raíz del período de incertidumbre que reinaba aproximadamente desde julio de 2019, frente a la descontrolada subida del dólar y la drástica caída de reservas internacionales –agravado por la derrota del oficialismo en las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO)– Macri resolvió el establecimiento de un nuevo Control de Cambios mediante el dictado y la entrada en vigencia del Decreto N° 609/2019 (en adelante el “**Decreto 609/2019**”) y la Comunicación “A” 6770 (en adelante la “**Comunicación 6770**”) del Banco Central de la República Argentina (en adelante el “**BCRA**”), ambos de fecha 1° de septiembre de 2019.

En este sentido, una de las novedades más llamativas respecto de la técnica legislativa implementada en la redacción del texto normativo del Decreto N° 609/2019, a diferencia del viejo Decreto N° 2581/64, es que este hace extensiva la obligación de ingresar y liquidar en el mercado de cambios (en adelante el “**Mercado de Cambios**”) no solo al contravalor de las exportaciones de bienes, sino ahora también a las exportaciones de servicios: “(...) Establécese que el contravalor de la exportación de bienes y servicios deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios en las condiciones y plazos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (...)”²⁷

III. ¿Qué dicen la Constitución Nacional y la Carta Orgánica del BCRA en materia cambiaria?

Si bien la Constitución Nacional no cuenta con previsiones normativas específicas aplicables en materia de política cambiaria, delega en el Congreso Nacional ciertas atribuciones tales como la creación y reglamentación de un

²⁷ Cf. Artículo N° 1 del Decreto 609/2019 de fecha 1° de septiembre de 2019.



banco federal con facultad de emitir moneda²⁸, el sellado de la moneda, la fijación de su valor y el de las extranjeras, la adopción de un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación²⁹, y proveer lo conducente a la defensa del valor de la moneda³⁰.

Por su parte, la Carta Orgánica del BCRA, reconoce que la competencia para el dictado de normas básicas en materia cambiaria corresponde al Congreso Nacional. En este sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 29 de dicho reglamento constitutivo, el BCRA puede únicamente “(...) *ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación (...)*”, “(...) *dictar normas reglamentarias (...)*”, y “(...) *ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija (...)*”. A su vez, dichos artículos disponen que el ejercicio de sus funciones y facultades “(...) *no estará sujeto a órdenes, indicaciones instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional (...)*”. Hay quienes incluso opinan que los Controles Cambiarios, fuera de una situación de emergencia puntual e impuestos de modo generalizado, son contrarios a la Constitución Nacional³¹

IV. Base legal del actual Cepo Cambiario.

A) Decreto 609/2019 y Texto Ordenado de Exterior y Cambios del BCRA.

La base legal sobre la cual se estructura el actual Cepo Cambiario, no se funda en una ley del Congreso, sino sobre el Decreto 609/2019³², que es un Decreto de Necesidad y Urgencia (“**DNU**”) dictado por el Presidente, posteriormente reglamentado por el BCRA a través de la Comunicación 6770 y sus modificatorias. Concretamente, el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante el “**PEN**”), mediante el dictado de dicho DNU, efectuó una amplia delegación en el BCRA de diversas facultades y poderes para establecer y reglamentar aquellos supuestos en los cuales se deberá contar con la conformidad previa de dicha entidad para, por ejemplo, efectuar compras de moneda extranjera, metales preciosos amonedados y/o realizar transferencias al exterior, a través del Mercado de Cambios.

El PEN también, a través del Decreto 609/2019, facultó al BCRA para establecer reglamentaciones tendientes a evitar prácticas y operaciones mediante la

²⁸ Cf. Artículo 75, Inc. 6) de la Constitución Nacional.

²⁹ Cf. Artículo 75, Inc. 11) de la Constitución Nacional.

³⁰ Cf. Artículo 75, Inc. 19) de la Constitución Nacional.

³¹ OTERO MONSEGUR, Luis M., *El control de cambios y la Constitución Nacional*, Emecé, Buenos Aires, 1965.

³² Originalmente el artículo 1º del texto del Decreto 609/2019 establecía su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, pero luego el Decreto 91/2019 de fecha 27 de diciembre de 2019, eliminó tal referencia quedando dicho decreto vigente de forma permanente.



utilización de títulos públicos y otros instrumentos, que busquen eludir el Control de Cambios. La delegación de esta suerte de abanico de superpoderes que técnicamente escapan al campo propio de su jurisdicción, es manifiestamente contradictorio al diseño institucional argentino, toda vez que el BCRA puede intervenir en el ámbito propio de la competencia de la Comisión Nacional de Valores (en adelante la “**CNV**”).

Vale destacar que el referido Decreto entraña una manifiesta inconstitucionalidad – una especie de “pecado original”– toda vez que (i) el Congreso de la Nación jamás deliberó ni legisló sobre esta materia; y (ii) constituye de por sí una violación sistemática al derecho a la propiedad y al principio de razonabilidad contemplados en los artículos 17 y 28 de nuestra Constitución Nacional.

Un dato no menor, que da testimonio y prueba fehaciente de la “jungla de regulaciones soviéticas” a la cual el BCRA ha dado nacimiento –y continúa nutriendo– durante la vigencia del presente Cepo Cambiario, es que, al día de hoy, las Normas de Exterior y Cambios dictadas en forma complementaria a partir de la entrada en vigencia del Decreto 609/2019 y la Comunicación 6770 (en adelante las “**Normas Cambiarias**”), pese al volumen y mutabilidad que reflejan, no tienen un Texto Ordenado actualizado que agrupe la totalidad de las mismas. En el sitio web oficial del BCRA se encuentra solamente publicado un Texto Ordenado de fecha 19 de mayo de 2022. Vale decir, es tan enmarañada y farragosa la “selva” normativa dictada por el BCRA que ni siquiera se toma el tiempo de dictar un texto ordenado que consolide y haga fácil la interpretación desde mayo del año pasado, sumiendo a las empresas en verdaderas “arenas movedizas” en lo que hace al cumplimiento normativo.

B) Régimen Penal Cambiario (Ley 19.359).

Las Normas del Texto Ordenado por la Comunicación “A” 8035 de Exterior y Cambios del Banco Central de la República Argentina (en adelante el “**BCRA**”) de fecha 3 de junio de 2024, dictadas en forma complementaria a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 609/2019 —un Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante, respectivamente el “**Decreto N°609/2019**” y el “**DNU**”)— y de la Comunicación “A” 6770 del BCRA, ambos de fecha 1° de septiembre de 2019 (en adelante las “**Normas Cambiarias**”), disponen que toda infracción y/o incumplimiento a las Normas Cambiarias se encuentra alcanzada por la LPC.

La LPC fue sancionada con fuerza de ley durante un gobierno de facto por un Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, sin haber sido jamás sometida a debate y aprobación por parte del Poder Legislativo Nacional (en adelante el “**PLN**”). En este sentido, cabe poner de resalto que todas las Normas Cambiarias dictadas por el BCRA sobre la base del Decreto 609/2019, que en un DNU vienen a complementar e integrar las disposiciones de la LPC, el cual es nada más ni nada menos que una “ley penal en blanco”. Las normas penales en blanco son definidas como aquellas cuyos preceptos y disposiciones normativas son

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



indeterminadas en cuanto a su contenido concreto y en la que solamente queda fijada la sanción penal. Vale decir, son aquellos tipos de leyes las cuales establecen sanciones penales definidas de forma genérica, cuyas conductas y/o tipos penales específicos son definidos por el PEN o por el BCRA en lugar del PLN, órgano constitucionalmente facultado para el establecimiento y dictado de normas de naturaleza penal.

Cuando esas conductas típicas las determina el BCRA —sobre la base de la delegación efectuada por un DNU como el Decreto 609/2019— la amenaza a las garantías constitucionales básicas de los ciudadanos es aún peor, habida cuenta además que los DNUs tienen vedado constitucionalmente regular materias penales, conforme lo establecido por el artículo 99 de la Constitución Nacional.

En otras palabras, en este tipo de supuestos, el legislador penal sólo define los elementos genéricos de la figura penal, requiriéndose necesariamente a los efectos de dar cumplimiento con el principio de legalidad penal receptado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, que sea contemplado y/o integrado por una disposición normativa extrapenal. Dichas normas de naturaleza extrapenal vendrían a ser las reglamentaciones emitidas por el PEN y/o el BCRA. Reconocida doctrina en la materia sostiene que “(...) el derecho penal cambiario se caracteriza por prever normas penales en blanco, es decir, aquellas que deben ser complementadas por otras normas extrapenales (...)”³³.

A su vez, es importante destacar que la LPC se encuentra plagada de disposiciones no solo de carácter anacrónico sino también contrarias al derecho penal liberal clásico propio de estados civilizados, entre las que vale mencionar aquellas que: (i) disponen que el BCRA cumple de forma simultánea el rol de fiscal acusador e instructor del proceso penal cambiario y a su vez de juez del mismo (artículo 9 de la LPC); (ii) facultan al BCRA el establecimiento de medidas precautorias y a la realización de estimaciones de oficio (artículos 17 y 19 de la LPC); (iii) equiparan la totalidad de las infracciones cambiarias con igual escala de pena y contemplan penas privativas de la libertad (prisión) en caso de reincidencia (artículo 2 de la LPC); (iv) no aplican la prescripción normal del Código Penal de la Nación (en adelante el “CPN”) sino una de mayor extensión (artículo 19 de la LPC); (v) imponen solidariamente las multas a directores y otros funcionarios de las empresas, que son los que pueden incluso ir a prisión (artículo 2 de la LPC); y (vi) disponen la no aplicación del principio general de la “ley penal más benigna” en materia cambiaria (artículo 20 de la LPC).

Tampoco existe a lo largo de su articulado, previsiones normativas que establezcan expresamente por ejemplo que (i) se permita hacer uso de una de las alternativas de extinción de la acción penal previstas por el CPN, como es el caso de la “extinción de la acción penal por el pago de la multa”, previsto en el artículo 64 del CPN; o (ii) ni previsiones que permitan atenuar las penas aplicables para supuestos en los cuales se ingresen extemporáneamente divisas

³³ BONZÓN RAFART, Juan C., “Derecho Penal Cambiario”, Errepar, Buenos Aires, 2012, pág 4.



que se encuentran sujetas a la obligación de ingreso y liquidación en el Mercado de Cambios, o se rectifiquen declaraciones juradas inexactas.

En lo que respecta al procedimiento penal cambiario, el mismo se encuentra regulado en los artículos 5 a 9 de la LPC, y concretamente se estructura sobre dos etapas. La primera de ellas, denominada “presumarial”, la cual es llevada a cabo por una gerencia preventora de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), y la segunda de ellas, denominada “sumarial”, conducida por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario de la SEFyC, encargada de la confección de la formulación de los cargos a los sumariados y la tramitación del proceso hasta su finalización y elevación a la Justicia Nacional en lo Penal Económico, instancia en la cual dictará sentencia un juez.

Por último, la LPC prevé la imposición de penas que van desde multas de hasta 10 (diez) veces el monto de la operación en infracción³⁴ —por la cual la persona jurídica y sus directores responderán de forma solidaria—, hasta incluso penas de prisión para los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia.

V. Propuestas de modificaciones en miras a dismantelar el actual Cepo Cambiario y evitar la imposición de futuros Controles Cambiarios.

A continuación, se exponen una serie de propuestas a los efectos de, por un lado, derogar y levantar el actual Control de Cambios y, por el otro, reglamentar un procedimiento para su eventual implementación, que obligue a los diferentes gobiernos en general a someterlos a debate y aprobación por el Congreso Nacional, y que su aplicación sea de carácter excepcional y por un tiempo determinado.

A) Derogación de la Ley Penal Cambiaria y reemplazo por un régimen infraccional administrativo:

En nuestra opinión, la alternativa más eficaz sería la derogación de la LPC en su totalidad, reemplazando la misma por un régimen infraccional administrativo, que sea (i) respetuoso de los principios y garantías constitucionales, (ii) que admita la protección de las mismas en favor de los administrados, (iii) que permita la revisión y el control del Poder Judicial, de manera que sus

³⁴ Originalmente las multas eran de solo hasta 5 (cinco) veces el monto de operación y reparación, pero el gobierno de facto en 1980 lo elevó al doble.



resoluciones sean recurribles ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico con efecto suspensivo, y (iv) cuyas sanciones sean básicamente multas pecuniarias.

Ejemplos de este tipo de regímenes administrativos que ya se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico, podrían ser perfectamente el caso del artículo 41 y siguientes de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526, en adelante la “**LEF**”); o el artículo 132 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales (Ley 26.831, en adelante la “**LMC**”); y/o el artículo 5 de la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio (Ley 18.924, en adelante la “**LCAOC**”), los cuales básicamente castigan el incumplimiento a sus disposiciones con apercibimientos, multas, llamados de atención, suspensiones y revocaciones de habilitaciones y licencias para operar e inhabilitaciones, entre otros.

El establecimiento de un nuevo régimen infraccional administrativo podría hacerse mediante la creación de un nuevo régimen a través de la sanción de una nueva ley independiente cuya autoridad de aplicación sea el BCRA y en el mismo se prevén sanciones similares o directamente se disponga expresamente que se hace extensiva la aplicación del artículo 41 de la LEF; o bien por ejemplo incorporando a la LEF un nuevo artículo que prevea acabada y concretamente cuáles serían las infracciones cambiarias y modificando el referido artículo 41 de la LEF, de manera de extender la aplicación de dichas sanciones a este nuevo tipo de infracciones.

B) Dictado de una amnistía en materia penal cambiaria:

Otra posible alternativa a explorar en miras a dismantelar el Control de Cambios vigente podría ser el dictado de una amnistía en materia penal cambiaria, en virtud de la cual se libere de toda acción penal cambiaria a todos aquellos sumariados bajo el actual Cepo Cambiario y se extingan tales acciones penales. Antecedentes recientes respecto del dictado de las mismas en nuestro país podrían ser, por un lado, aquella dictada por el BCRA al inicio del gobierno de Mauricio Macri en 2016 por aplicación del principio de derecho penal de la ley penal más benigna, o aquellas amnistías que se suelen incorporar como artículos en las leyes de blanqueo de capitales como incentivos para que tanto empresas como personas se adhieran a dichos regímenes, los cuales suelen rezar “(...) Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional en los términos de este capítulo, no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del cumplimiento de la ley 25.246 y sus modificaciones, y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios por los montos declarados: b) Quedan liberados de toda acción civil,



comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder (...).”³⁵

C) Sanción de una ley especial que establezca un procedimiento para la imposición de Cepos Cambiarios de forma excepcional para determinados supuestos y por un tiempo determinado:

A los efectos de evitar que, frente a futuras crisis económicas, nuevos gobiernos recurran a medidas simplistas y corto placistas, tales como los Cepos Cambiarios y, por el contrario, incentivarlos a que se enfoquen en diagramar soluciones que resuelvan los problemas estructurales crónicos que acechan a la economía de nuestro país, otra alternativa que sugerimos considerar es la sanción de una ley marco que regule y reglamente un procedimiento que deberá seguirse para la imposición de un eventual Cepo Cambiario. En este sentido, dicha ley deberá prever de forma expresa y de modo general que el establecimiento de un nuevo Control Cambiario quedará sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los cuales deberían definirse ciertos supuestos representativos especiales de casos estrictamente excepcionales, aclarando que la vigencia de los mismos será por un plazo determinado. Por ejemplo, podría establecerse que sólo serían procedentes en un contexto de manifiesto desequilibrio económico en la balanza comercial de pagos del BCRA, y que su vigencia no podrá exceder de un plazo de 2 años.

Para ello podría tomarse como modelo la regulación de los institutos de la **(i)** “Declaración de Estado de Sitio” previsto en el artículo 6 de la Constitución Nacional, el cual dispone que el Gobierno Federal sólo podrá hacer uso de la misma siempre y cuando sea para garantizar la forma republicana de gobierno, repeler invasiones exteriores, y a solicitud de las autoridades provinciales para sostenerlas o reestablecerlas en sus respectivos cargos, si hubiesen sido depuestas por la sedición o invasión de otra provincia; y/o **(ii)** “Intervención Federal”, también establecida en la Constitución Nacional en su artículo 23, el cual establece que la misma podrá dictarse solamente en un caso de conmoción interior o de ataque exterior que pudieran poner el peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella.

Por último, complementariamente, deberá preverse también que, en caso de que el gobierno de turno desee modificar o derogar esta ley marco, deberán reunir una mayoría especial en el Congreso. En este sentido, se podría establecer que, en tal caso, deberá requerir el voto de las dos terceras (2/3) partes³⁶ de la

³⁵ Cf. Artículo 11 inciso b) de la Ley 27.613 - “Incentivo a la construcción federal argentina y acceso a la vivienda.”

³⁶ En tal sentido, se destaca que mediante la –actualmente derogada– Ley N° 27.181 de Protección de las Participaciones Sociales del Estado Nacional (en adelante, la “**LPPSEN**”), el Congreso de la Nación (i) declaró de interés público la protección de las participaciones sociales del Estado Nacional que integran la cartera de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino; y (ii) prohibió –salvo autorización expresa del Congreso de la Nación– la transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique el destino,



totalidad de los miembros de cada Cámara a efectos de derogar y/o modificar los términos de la referida ley marco.

VI. Propuesta para la derogación de la Ley Penal Cambiaria y su reemplazo por un régimen infraccional de carácter administrativo.

Artículo 1º: Sustitúyase el texto del Artículo 41 de la Ley N° 21.526 por el siguiente:

SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 41. — Quedarán sujetas a sanción, previo sumario administrativo, por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias, a las Normas de Exterior y Cambios, sus complementarias y/o modificatorias, y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Previo instrucción de sumario que se llevará a cabo de conformidad con las reglas del debido proceso y con sujeción a las normas de procedimiento que establezca el Banco Central de la República Argentina, el presidente de dicha autoridad monetaria, o a quien éste le delegue, podrán sancionar a: a) entidades financieras; y b) las personas humanas que en razón de su cargo o función dentro de la entidad financiera sumariada hayan tenido participación activa acreditable y/o tenido intervención concreta e intencionalidad en la conducta infraccional investigada.

Las sanciones podrán consistir, ya sea en forma aislada o acumulativa, en:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas, de acuerdo a los límites que fijare el Banco Central de la República Argentina en su reglamentación.

titularidad, dominio o naturaleza de dichas participaciones sociales; estableciendo, no obstante, que dicha autorización expresa requerirá del voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Congreso de la Nación. De esta manera, destacamos este precedente como un mecanismo a partir del cual el Congreso de la Nación constituyó un mecanismo *ad hoc* a efectos de establecer mayorías especiales para futuras decisiones del Congreso de la Nación, instituyendo una “autolimitación” para futuras autorizaciones de las transacciones reguladas en la LPPSEN. Ahora bien, destacamos que, partiendo de dicho antecedente, sería necesario que dicha mayoría especial fuese necesaria, asimismo, para modificar y/o derogar la misma ley, toda vez que –caso contrario– la constitución de la “autolimitación” podría ser fácilmente vulnerada por una modificación y/o derogación de la propia ley.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley.
6. Revocación de la autorización para funcionar.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

Artículo 2º: Incorpórese como Artículo 41 bis de la Ley 21.526 el siguiente:

ARTÍCULO 41 bis. Pautas para la graduación. — A los fines de la fijación de las sanciones referidas en el artículo precedente, el Banco Central de la República Argentina deberá tener especialmente en consideración las pautas de graduación que se enuncian a continuación y que de ningún modo se encuentran limitadas a las listadas en el presente artículo: Magnitud de la infracción; Los beneficios generados o los perjuicios ocasionados a terceros por el infractor; El volumen operativo del infractor; Responsabilidad patrimonial de la entidad; Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario; Demostración clara del funcionamiento adecuado de los controles internos; Pago de cargos en tiempo y forma; Detección e información al BCRA por parte del sumariado del incumplimiento y subsanación inmediata del mismo; Buena predisposición y colaboración del sumariado durante la etapa de investigación presumarial; El cumplimiento de reglas y procedimientos internos; y La cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en la infracción.

Artículo 3º: Sustitúyase el texto del Artículo 42 de la Ley 21.526 por el siguiente:

ARTÍCULO 42. — Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 41, serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En el caso del inciso 6), hasta tanto se resuelva el recurso, la Cámara podrá disponer fundadamente la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.



Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución final. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3) del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis

(6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina. La prescripción de la multa se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción firme.

Los profesionales de las auditorías externas designadas por las Entidades Financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41 y atenuantes en el artículo 41 bis por las infracciones al régimen.

Las Sociedades Calificadoras de Riesgo, sus integrantes profesionales intervinientes y cualquier otra persona física o jurídica que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de una profesión o título habilitante, produjera informes u opiniones técnicas de cualquier especie, en infracción o contrarios a las normas de su arte, oficio o profesión, quedarán también sujetos por las consecuencias de sus actos a las previsiones y sanciones del artículo 41.

Artículo 4º: Sustitúyase el texto del Artículo 5 de la Ley N° 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por el siguiente:

ARTÍCULO 5. — El Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes.

Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.



Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41, 41 bis y 42 de la Ley N° 21.526.

Artículo 5°: Sustitúyase artículo 47 inc. d) de Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina por el siguiente:

ARTÍCULO 47. — Son facultades del superintendente:

d) Previa instrucción de sumario administrativo, aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 41 bis y 42.

Artículo 6°: Derógase la Ley N° 19.359 de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5°, Ciudad Autónoma de Bs. As



Guía de propuestas para reformar la Carta Orgánica del BCRA

Las reformas propuestas tienen como objeto general:

- 1) Adaptar la Carta Orgánica del Banco Central al régimen de “libertad monetaria” que se propicia simultáneamente,
- 2) Asegurar que, ejerciendo sus funciones de regulador del dinero primario (base monetaria) y de la creación de dinero resultante de la intermediación financiera, el Banco Central responda por la estabilidad sistémica y de la moneda nacional.

Art 1: Para reafirmar su independencia, en vez de caracterizar al Banco Central como “*entidad autárquica del Estado Nacional*”, se precisa su naturaleza jurídica como “*entidad de derecho público con personería jurídica propia y plena capacidad pública y privada*”.

Art 3: Se elimina como finalidad del banco “*el desarrollo económico el empleo con crecimiento económico y equidad social*” y redactándose el artículo de la siguiente manera:

El Banco Central de la República Argentina tiene por finalidad principal velar por la estabilidad monetaria. A tal efecto, deberá presentar anualmente metas de inflación. Dado que la desvalorización de la moneda constituye un impuesto y que la Constitución Nacional reserva explícitamente al Congreso Nacional la materia tributaria (artículo 75, inciso 2) y la fijación del valor de la moneda (artículo 75, inciso 11), dichas metas deberán ser aprobadas por el Poder Legislativo de la Nación.

(Una disposición transitoria establece que, durante los primeros tres años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la obligación de presentar anualmente metas de inflación podrá ser cumplimentada presentando metas cuantitativas de expansión monetaria)

Art 4: En los incisos a) y b) se establece que tanto la regulación del sistema financiero, como la de la cantidad de dinero tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las metas de inflación. El inciso c) modifica el rol de agente financiero del Estado por el de agente de pago. Se busca evitar que por este rol se continúe financiado al Sector Público. No obstante, se le mantiene la representación del país en los organismos multilaterales de crédito. El inciso f) elimina la posibilidad de hacer política cambiaria por hacer política monetaria y se agregó el garantizar la libre circulación de monedas en el territorio que tengan curso legal en otros países.

Se eliminar, además, la autorización de asumir obligaciones por instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional sin autorización del Congreso de la Nación. Ello con



el fin de afianzar su independencia y evitar forzar al Banco Central a expandir la base monetaria por cuestiones de orden político.

Art 6: Se propone reducir el número de directores del BCRA a 7 incluyendo Presidente y Vicepresidente

Art 7: se propone modificarlo aceptando que se realicen nombramientos en comisión solo durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Art 8: Se agrega el inciso d) con el recaudo de impedimento para ser designados directores: *Los procesados por delitos comunes por violación a la ley de lavado y prevención del terrorismo o aquellos respecto de los cuales se hayan emitido ROS que hayan derivado en sumario con resolución judicial definitiva*

Art 9: Se agrega como causal de remoción el incumplimiento injustificado de las metas de inflación. A fin de evitar remociones arbitrarias, se establece que una Consejo de Expertos (compuesto por los presidentes de la Corte Suprema y de las academias del Derecho y de Ciencias Económicas opine sobre la causa y dictamine si procede o no según el espíritu de la ley. La causa avanzará al Poder Legislativo solo si cuenta con la opinión favorable del Consejo de Expertos.

Art 10: Se elimina la posibilidad de ejercer una política de cambios. La intervención en el mercado de divisas se entiende solo como resultado de la política monetaria y de regulación de la liquidez en el marco de la política de metas de inflación.

Art. 14: Se introduce la misma distinción entre política cambiaria y monetaria mencionada en el Artículo 10. El principal cambio es la **eliminación** del inciso r) que prescribía:

Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza, así como orientar su destino por medio de exigencias de reservas, encajes diferenciales u otros medios apropiados;

Art. 17: Se propone la redacción siguiente para el inciso a): Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación, en un régimen de libre elección de monedas. Se autoriza la contratación de obligaciones expresadas en cualquier moneda de circulación legal en cualquier país extranjero, la que en la ley de libertad monetaria se denomina “moneda extranjera”. Dichas obligaciones deberán ser pagadas en la moneda extranjera contratada, aun cuando su pago deba hacerse por la vía judicial. Esta redacción responde al Proyecto de libertad monetaria que presenta la Fundación Libertad y Progreso. En el inciso e) se elimina la posibilidad que tome prestamos por el Tesoro como agente financiero de la Nación. Se propone eliminar de todo el texto del inciso g) por constituir un mecanismo de financiación del Sector Público.



Art. 18: se propone modificar el inciso c) quedando redactado de la siguiente forma: *Comprar y vender oro y divisas en el ejercicio de la política monetaria con vistas al cumplimiento de las metas de inflación. En ningún caso podrá operar por cuenta y orden del Ministerio de Economía.* Se elimina el inciso g) por el que el Banco Central puede emitir deuda remunerada.

Art. 19: En este artículo, que establece las actividades que el Banco tiene prohibidas, se elimina la excepción mencionada en el inciso a), que permite saltar la prohibición de otorgar financiamiento al Sector Público. Por otra parte, se propone agregar el inciso k) con esta redacción: *Otorgar préstamos al Tesoro Nacional o comprar títulos emitidos por este.*

(Una disposición transitoria permitirá que el Banco Central pueda financiar al Tesoro Nacional durante un período de transición)

Arts. 20; 21 y 22: La propuesta estima conveniente derogar los artículos 20; 21 y 22, pues son los que autorizan a hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional y atender las funciones de agente financiero del Estado Nacional.

Art. 24: (número 20 en la nueva numeración). Se reitera que el Banco actuará como agente de pago, no como agente financiero y se elimina la remisión a lo establecido en el art 20, pues se ha propuesto la derogación del mismo.

Art. 25: (número 21 en la nueva numeración). Se elimina la información que concierne al agente financiero de Estado.

Art. 28: (número 24 en la nueva numeración). Se elimina el siguiente texto: *Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.*

Art 29: (número 25 en la nueva numeración). Se propone su modificación quedando redactado de la siguiente forma:

- a) Seleccionar y adoptar las normas cambiarias que mejor le permitan cumplir con su responsabilidad primaria y fundamental de preservar el valor de la moneda dentro del sistema de competencia de monedas.
- b) Dictar las normas operativas e informativas necesarias para que el funcionamiento del mercado cambiario sea lo más eficiente y transparente posible.
- c) Dictar las reglamentaciones para que el Ministerio de Economía de la Nación aplique todo lo referente al régimen de cambios competencia de monedas y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen

Art 30: (número 26 en la nueva numeración). Se le propone la siguiente modificación: *El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina de curso legal, no forzoso, sin perjuicio de la circulación autorizada de las demás monedas autorizadas por la ley de libertad monetaria...* y continúa el texto actual que prohíbe la emisión de cuasi monedas.



Art 31: (número 27 en la nueva numeración). Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ello *sin perjuicio de la libre circulación de monedas y lo establecido en la ley de libertad monetaria*. El agregado propuesto en letra cursiva

Art 32: (número 28 en la nueva numeración). Se limita la obligación de denunciar la falsificación de moneda solo a la moneda de denominación local

Art 38: (número 34 en la nueva numeración) Al fijar la remisión de utilidades no capitalizadas a los fondos de reserva, se eleva el límite de 50% al 75% del capital del banco. es del 50% al 75%. Superado ese límite, la transferencia al Gobierno Nacional no será obligatoria, sino facultativa.

Art. 42: (número 38 en la nueva numeración). Se elimina la información cambiaria, pues en esta propuesta no se incluye la posibilidad que el BCRA haga política cambiaria.

Art. 47: (número 43 en la nueva numeración). Diseña una Superintendencia ampliada para lo que se redactaron nuevos incisos a) y b), que quedan redactados de la siguiente manera

a) Promover la disciplina del mercado alentando buena gobernabilidad corporativa de las entidades mediante normas claras sobre la estructura y responsabilidades de los miembros de los directorios y de los administradores superiores de los bancos;

b) Vigilar que las entidades cuenten con el capital, las reservas y la liquidez suficientes para enfrentar los riesgos que surgen en el desarrollo de su actividad y que cumplan íntegramente con toda la normativa prudencial;

Y se incluyeron los incisos:

g) Mantener baja la tolerancia al riesgo por parte de los bancos, sin retardar o afectar negativamente el proceso de innovación financiera;

h) Periódicamente revisar, y si fuera necesario modificar, las prácticas y técnicas de supervisión para adecuarlas a las tendencias y novedades que los mercados imponen a los usos bancarios

i) Diseñar y proponer al Directorio los procedimientos preventivos, incluyendo acciones correctivas, a los que deben someterse las entidades financieras que evidencien un deterioro progresivo a través de su situación patrimonial, la calidad de su cartera crediticia, el grado y frecuencia de su endeudamiento o su calificación, o que incurran en incumplimientos en materia de administración y control del riesgo;

j) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores y calificadoras para poder actuar en las entidades financieras;



**Libertad
y progreso**

- k)** Procurar lograr un sistema bancario competitivo, que satisfaga la necesidad del público de contar con servicios financieros de buena calidad a un costo razonable;
- l)** Evaluar las políticas y prácticas de las entidades relativas a la concesión de préstamos, procedimientos de inversión y manejo de las carteras de créditos e inversiones;
- m)** Asegurar que los riesgos en que incurran los bancos sean administrados adecuadamente.
- n)** Organizar y mantener actualizados cursos, talleres y seminarios de adiestramiento técnico para que los profesionales de la superintendencia puedan enfrentar de manera eficaz y oportuna los desafíos que plantea la innovación financiera.
- o)** Presentar al Directorio, para su posterior publicación, una reseña anual con las iniciativas en materia normativa y sus resultados; la actividad en materia de supervisión, inspecciones, seguimiento de situaciones especiales; calificación de entidades en función de sus riesgos y aplicación de sanciones a entidades.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Propuesta de Nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

CAPÍTULO I | NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1 | El Banco Central de la República Argentina es una entidad de derecho público con personería jurídica propia y plena capacidad pública y privada. En el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines actúa con autonomía respecto de la Administración, desempeñando sus funciones regida por las disposiciones de la presente ley y demás normas legales concordantes.

El Estado Nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco. No serán de aplicación al banco las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce esta Carta Orgánica.

Artículo 2 | El Banco Central de la República Argentina tendrá su domicilio en la Capital de la República. Podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

Artículo 3 | El Banco Central de la República Argentina tiene por finalidad principal velar por la estabilidad monetaria. A tal efecto, deberá presentar anualmente metas de inflación. Dado i) que la desvalorización de la moneda constituye un impuesto y ii) que la Constitución Nacional reserva explícitamente la materia tributaria al Congreso Nacional (artículo 75, incisos 2 y 11), dichas metas deberán ser aprobadas por el Poder Legislativo de la Nación³⁷.

Artículo 4 | Son funciones y facultades del banco:

- a) Regular el funcionamiento del sistema financiero aplicando la Ley de Entidades Financieras, las normas que se dicten en bien de su estabilidad y las que se estimen necesarias para el cumplimiento de las metas de inflación.
- b) Regular la cantidad de dinero a fin de alcanzar las metas de inflación aprobadas.
- c) Actuar como agente de pago del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido, así como desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional;
- d) Concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- e) Contribuir al buen funcionamiento del mercado de capitales;

³⁷ Ver al respecto el Artículo 56 de las Disposiciones transitorias (Capítulo XII).



f) Facilitar la libre circulación de monedas que posean curso legal en la Argentina y en el extranjero

g) Regular, en la medida de sus facultades, los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria;

h) Proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones.

En el ejercicio de sus funciones y facultades, el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, ni podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionarlas, restringirlas o delegarlas.

CAPÍTULO II | CAPITAL

Artículo 5 | El Capital del banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente ley.

CAPÍTULO III | DIRECTORIO

Artículo 6 | El Banco está gobernado por un Directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y cinco directores. El presidente y vicepresidente deben ser ciudadanos argentinos nativos o naturalizados. Todos los miembros del Directorio deben gozar de reconocida solvencia moral y tener probada idoneidad y experiencia profesional o académica en materia monetaria, bancaria, económica o legal vinculada a la actividad financiera.

Artículo 7 | El directorio será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la Nación. Los miembros de Directorio durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión solo durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Artículo 8 | No podrán desempeñarse como miembros del directorio:

a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios en el sistema financiero al momento de su designación.

c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.

d) Los procesados por delitos comunes por violación a la ley de lavado y prevención del terrorismo o aquellos respecto de los cuales se hayan emitido ROS con sumario con resolución judicial condenatoria firme.

Artículo 9 | El Presidente de la Nación puede iniciar un proceso de remoción de los integrantes del Directorio si se diera alguno las siguientes causales: a) el incumplimiento de los deberes que se les asignan en la presente Carta Orgánica; b) incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior; c) negligencia reiterada, d) comisión de delitos, e) incumplir las pautas de expansión monetaria y/o metas de inflación autorizadas por el Poder Legislativo.

La causa deberá ser sometida a la opinión de un Consejo de Expertos integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Presidentes de las academias de Derecho y de Ciencias Económicas. El Consejo asegurará el debido derecho de defensa de el o los imputados y deberá expedirse en un plazo no mayor de 60 días corridos contados a partir de la fecha en la que la causa les fuera notificada.

En caso de ser desestimada por el Consejo de Expertos, la causa de remoción será archivada y no estará sujeta a recurso alguno.

En caso de que la causa de remoción sea admitida por el Consejo de Expertos, la misma pasará a la consideración de una comisión presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación. Esta comisión contará también con plazo no mayor de 60 días para expedirse y sus decisiones serán vinculantes.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 10 | El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

a) Ejerce la administración del banco;

b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;

c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;

d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



- e) Dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
- f) Propone al Directorio del Banco la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
- g) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- h) Dispone la substanciación de sumarios al personal, cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
- i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, y financieras en ejecución;
- j) Opera en los mercados monetarios.

Artículo 11 | Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá, asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces, y un director, o, en caso de ausencia, impedimento o vacancia del vicepresidente, con dos (2) directores, debiendo dar cuenta a ese Cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Artículo 12 | El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Cinco (5) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia. El ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos del Poder Ejecutivo nacional, o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

Artículo 13 | El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en el caso de ausencia o impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las que el presidente —de entre las propias— le asigne o delegue.

El directorio nombrará un vicepresidente 2º entre sus miembros, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia. Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los directores falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el



período para el cual fue designado, se procederá a nombrar a su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 7.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 14 | Corresponde al directorio:

- a) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
- b) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco;
- c) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
- d) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades sujetas a la supervisión del banco;
- e) Determinar las sumas que corresponde destinar a capital y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
- f) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico, su desarrollo y su crecimiento;
- g) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias, por sí o a pedido del superintendente;
- h) Ejercer las facultades poderes que asigna al banco esta ley y sus normas concordantes;
- i) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
- k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
- l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco, tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración;
- ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
- o) Autorizar la apertura de sucursales y otras dependencias de las entidades financieras y los proyectos de fusión de éstas, propendiendo a ampliar la

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs.As



cobertura geográfica del sistema, atender las zonas con menor potencial económico y menor densidad poblacional y promover el acceso universal de los usuarios a los servicios financieros; atendiendo al cumplimiento de los requisitos de capital liquidez y efectivo mínimo

- p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requieran autorización del banco;
- q) Determinar el nivel de reservas de oro, divisas y otros activos externos necesarios para la ejecución de la política monetaria, tomando en consideración la evolución de las cuentas externas;
- r) Dictar normas aplicables a las actividades mencionadas en el inciso g) del artículo 4;
- s) Dictar normas que preserven la competencia en el sistema financiero;
- t) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
- u) Declarar la extensión de la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones o razones de política monetaria, cambiaria o crediticia;
- v) Garantizar y sustentar el sistema de libertad monetaria

Artículo 15 | Como órgano de gobierno del banco, le corresponde al directorio:

- a) Dictar el estatuto del personal del banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;
- b) Designar a los subgerentes generales a propuesta del presidente del banco;
- c) Crear y suprimir agencias;
- d) Nombrar corresponsales.
- e) Elaborar y remitir para su aprobación, antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal del banco.
- f) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la memoria.

CAPÍTULO IV | ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL BANCO

Artículo 16 | La administración del banco será ejercida por intermedio de los subgerentes generales, los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los directores.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Los subgerentes generales son los asesores del presidente y del directorio. En ese carácter asistirán a sus reuniones, a pedido del presidente o del directorio. Dependen funcionalmente del presidente o del funcionario que éste designe, que actuará en esta función con el nombre de gerente general. Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización por el mismo, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al presidente sobre la marcha del banco.

CAPÍTULO V | OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 17 | El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación, en un régimen de libertad monetaria. Se autoriza la contratación de obligaciones expresadas en cualquier moneda de circulación legal en cualquier país extranjero, la que en la ley de libertad monetaria se denomina “moneda extranjera”. Dichas obligaciones deberán ser pagadas en la moneda extranjera contratada, aun cuando su pago deba hacerse por la vía judicial.
- b) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera en cuentas abiertas a tal efecto
- c) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. Las operaciones de redescuento implicarán la transferencia en propiedad de los instrumentos de crédito de la entidad financiera a favor del Banco. La entidad financiera asistida permanecerá obligada respecto del pago de los deudores de la cartera redescontada.
- d) Otorgar adelantos en cuentas a las entidades financieras por iliquidez transitoria, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior. Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. En el caso de las entidades financieras cooperativas, la

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



prenda del capital social será sustituida por la conformidad asamblearia irrevocable para la eventual aplicación del artículo 35 bis.

e) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario.

f) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiera adquirido de las entidades financieras afectadas por problemas de liquidez.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquellos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Artículo 18 | El Banco Central de la República Argentina podrá:

a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término divisas con fines de regulación monetaria, financiera y crediticia.

b) Ceder o transferir a terceros los activos que haya adquirido en propiedad por los redescuentos que hubiera otorgado a las entidades financieras en virtud del inciso b) del artículo 17 precedente o transferirlos fiduciariamente a otras entidades financieras, a los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo nacional, al fondo de garantía de los depósitos, o un fiduciario financiero. Los bienes objeto de las garantías constituidas a favor del Banco, por los adelantos previstos en el inciso c) del Artículo 17 y por las operaciones derivadas de convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos, podrán ser objeto de cobro o ejecución, por sí o encomendando su gestión a las personas o entes mencionados en el párrafo precedente;

c) Comprar y vender oro y divisas en el ejercicio de la política monetaria con vistas al cumplimiento de las metas de inflación. En ningún caso podrá operar por cuenta y orden del Ministerio de Economía.

d) Recibir oro y otros activos financieros en custodia;

e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;

f) Establecer aportes de las entidades financieras a fondos de garantía de los depósitos y/o de liquidez bancaria. El Banco podrá efectuar excepciones a los fondos enunciados en segundo término atendiendo situaciones particulares de iliquidez de las entidades financieras.

Artículo 19 | Queda prohibido al banco:

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



- a) Conceder préstamos al gobierno nacional, a los bancos, provincias y municipalidades³⁸;
- b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del gobierno nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;
- c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;
- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el Artículo 17, incisos b), c) y f) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el Artículo 18 inciso a)
- e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del banco;
- f) Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
- h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;
- i) Pagar intereses en cuentas de depósitos superiores a los que se devengan por la colocación de los fondos respectivos, menos el costo de tales operaciones;
- j) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.
- k) Otorgar préstamos al Tesoro Nacional o comprar títulos emitidos por este
- l) Establecer pautas obligatorias para las entidades financieras en materia de asignación sectorial del crédito.

Artículo 20 | El banco en su calidad de agente de pago, cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El gobierno nacional pondrá a disposición del banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos.

Artículo 21 | El banco facilitará al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, como el control y supervisión de la documentación relativa a dichas operaciones.

³⁸ Ver al respecto el Artículo 56 de las Disposiciones transitorias (Capítulo XII).



Artículo 22 | El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria y crediticia.

Artículo 23 | El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, suministrará al banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

- a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
- b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
- c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;
- d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa.

Aparte de dichas informaciones, el banco deberá requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como a los demás ministerios y reparticiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI | EFECTIVOS MÍNIMOS

Artículo 24 | El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, en moneda nacional o en cuenta de divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda nacional o extranjera, respectivamente.

CAPÍTULO VII | RÉGIMEN DE CAMBIOS

Artículo 25 | El Banco Central de la República Argentina deberá:

- a) Seleccionar y adoptar las normas cambiarias que mejor le permitan cumplir con su responsabilidad primaria y fundamental de preservar el valor de la moneda dentro del sistema de competencia de monedas.
- b) Dictar las normas operativas e informativas necesarias para que el funcionamiento del mercado cambiario sea lo más eficiente y transparente posible.
- c) Dictar las reglamentaciones para que el Ministerio de Economía aplique en todo lo referente al régimen de cambios competencia de monedas y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen;

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



CAPÍTULO VIII | EMISIÓN DE MONEDAS Y RESERVAS EN ORO Y DIVISAS

Artículo 26 | El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina de curso legal no forzoso, sin perjuicio de la circulación autorizada de las demás monedas autorizadas por la ley de libertad monetaria, mientras que ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes, ni monedas metálicas, ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

- i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o
- ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.

Artículo 27 | Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Sin perjuicio de la libre circulación de monedas en competencia y lo establecido en la Ley de libertad monetaria. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del Presidente del Banco, acompañada de la del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el Directorio del Banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 28 | Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda de denominación local denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas correspondientes.

Artículo 29 | El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

CAPÍTULO IX | CUENTAS, ESTADOS CONTABLES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 30 | El ejercicio financiero del banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas, teniendo en cuenta su condición de autoridad monetaria.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Artículo 31 | El banco publicará a más tardar dentro de la semana siguiente, los estados resumidos de su activo y pasivo al cierre de operaciones de los días siete (7), quince (15), veintitrés (23), y último de cada mes.

Artículo 32 | La observancia por el Banco Central de la República Argentina de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente.

Los síndicos dictaminarán sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del banco. Informarán al directorio, al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación sobre la observancia de esta ley y demás normas aplicables. Los síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del banco.

Artículo 33 | No podrán desempeñarse como síndicos:

- a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores;
- b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículos 6, 16 y 44.

CAPÍTULO X | UTILIDADES

Artículo 34 | Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el setenta y cinco por ciento (75%) del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, podrán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno nacional.

Las pérdidas que experimente el banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible no afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

Artículo 35 | Auditoría externa. Los estados contables del banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) períodos

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del banco con respecto a las entidades financieras en particular tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del banco

.El informe de los auditores externos deberá ser elevado por el directorio tanto al Poder Ejecutivo nacional como al Honorable Congreso de la Nación; en el caso de este último, se deberá concretar en ocasión de la remisión del informe anual que dispone el artículo 10, inciso i).

Artículo 36 | Del ente de control externo. Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera N.º 24.156 y sus modificaciones sólo son de aplicación al Banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentales que, en plazos no superiores a un (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.

El control externo del Banco Central de la República Argentina estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

Artículo 37 | Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del gobierno nacional.

Artículo 38 | Información económica. El banco deberá publicar antes del inicio de cada ejercicio anual sus objetivos y planes respecto del desarrollo de las políticas monetaria, financiera, y crediticia. De producirse cambios significativos en sus objetivos y planes, el banco deberá dar a conocer sus causas y las medidas adoptadas en consecuencia

Incumbe al banco, además, compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias, financieras, cambiarias y crediticias

El banco podrá realizar investigaciones y promover la educación financiera y actividades sobre temas de interés relacionados con la finalidad que le asigna esta Carta Orgánica.

CAPÍTULO XI | SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Artículo 39 | El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.

Artículo 40 | La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será ejercida por un (1) superintendente y un (1) vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes generales de las áreas que la integren.

El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue.

Artículo 41 | El superintendente y el vicesuperintendente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del presidente del banco de entre los miembros del directorio. La duración en sus funciones será de tres años o hasta la conclusión de su mandato como director, si este último fuera menor.

Artículo 42 | Al superintendente le corresponde, en el marco de las políticas generales fijadas por el directorio del banco, y poniendo en conocimiento del mismo las decisiones que se adopten, las siguientes funciones:

- a) Calificar a las entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras;
- b) Cancelar la autorización para operar en cambios;
- c) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras;
- d) Implementar y aplicar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, dictadas por el directorio del banco;
- e) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

Artículo 43 | Son facultades del superintendente:

- a) Promover la disciplina del mercado alentando buena gobernabilidad corporativa de las entidades mediante normas claras sobre la estructura y responsabilidades de los miembros de los directorios y de los administradores superiores de los bancos;
- b) Vigilar que las entidades cuenten con el capital, las reservas y la liquidez suficientes para enfrentar los riesgos que surgen en el desarrollo de su actividad y que cumplan íntegramente con toda la normativa prudencial;
- c) Vigilar el cumplimiento del régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- d) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;



- e) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- f) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, las que, sin perjuicio de la facultad de avocación del presidente, sólo serán impugnables por las vías contempladas en su artículo 42;
- e) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;
- f) Aplicar las disposiciones legales que, sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.
- g) Mantener baja la tolerancia al riesgo por parte de los bancos sin retardar o afectar negativamente el proceso de innovación financiera;
- h) Periódicamente revisar, y si fuera necesario modificar, las prácticas y técnicas de supervisión para adecuarlas a las tendencias y novedades que los mercados imponen a los usos bancarios
- i) Diseñar y proponer al Directorio los procedimientos preventivos, incluyendo acciones correctivas, a los que deben someterse las entidades financieras que evidencien un deterioro progresivo a través de su situación patrimonial, la calidad de su cartera crediticia, el grado y frecuencia de su endeudamiento o su calificación, o que incurran en incumplimientos en materia de administración y control del riesgo;
- j) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores y calificadoras para poder actuar en las entidades financieras;
- k) Procurar lograr un sistema bancario competitivo, que satisfaga la necesidad del público de contar con servicios financieros de buena calidad a un costo razonable;
- l) Evaluar las políticas y prácticas de las entidades relativas a la concesión de préstamos, procedimientos de inversión y manejo de las carteras de créditos e inversiones;
- m) Asegurar que los riesgos en que incurran los bancos sean administrados adecuadamente.
- n) Organizar y mantener actualizados cursos, talleres y seminarios de adiestramiento técnico para que los profesionales de la superintendencia puedan enfrentar de manera eficaz y oportuna los desafíos que plantea la innovación financiera.



o) Presentar al Directorio, para su posterior publicación, una reseña anual con las iniciativas en materia normativa y sus resultados; la actividad en materia de supervisión, inspecciones, seguimiento de situaciones especiales; calificación de entidades en función de sus riesgos y aplicación de sanciones a entidades.

Artículo 44 | En su carácter de administrador, corresponde al superintendente establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia.

Artículo 45 | El Superintendente podrá, previa autorización del Presidente del Banco disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al Directorio. Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley 21.526.

Mientras transcurra el plazo de suspensión no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, durante dicho período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el Banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco o el Estado Nacional.

El Superintendente podrá solicitar al Directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el Directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos.

Artículo 46 | La superintendencia podrá requerir, de las empresas y personas comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, la exhibición de sus libros y documentos, pudiendo disponer el secuestro de la documentación y demás elementos relacionados con transgresiones a dichas normas.

Artículo 47 | La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

Artículo 48 | La superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos ante los fueros correspondientes por infracciones a las normas cambiarias y financieras y para solicitar embargos preventivos y demás medidas



precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar las multas y reintegros que sean impuestos por juez competente.

Artículo 49 | Las informaciones que obtiene la superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervinientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la superintendencia, aun después de haber dejado de pertenecer a la misma.

Artículo 50 | La superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias.

Capítulo XII | Jurisdicción

Artículo 51 | El Banco Central de la República Argentina, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias. El banco podrá, asimismo, prorrogar jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.

Artículo 52 | El presidente del banco y el superintendente podrán absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligados a hacerlo personalmente.

CAPÍTULO XIII | DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53 | Las operaciones crediticias vigentes al momento de promulgarse la presente ley deberán estar detalladas en un balance inicial y, durante los plazos que se establezcan para su recuperación final, no estarán sujetas a las restricciones generales que sobre este tipo de operación se fijan en la presente ley.

Artículo 54 | El primer directorio que sea designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley, con la excepción del presidente y vicepresidente, dispondrá a través de un sorteo que dos de sus integrantes permanezcan en funciones sólo por medio período (3 años). Una vez alcanzado el mismo, quienes los reemplacen, serán designados por un mandato completo de seis (6) años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7.

Artículo 55 | Los miembros del directorio y de la sindicatura que se hallen en funciones al promulgarse la presente ley, continuarán ejerciéndolas hasta que sean confirmados en sus cargos por el procedimiento establecido en el artículo 7 o se proceda a su reemplazo.

Artículo 56 | Durante los primeros tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la obligación de presentar anualmente metas de inflación (establecida en el artículo 3) podrá ser cumplimentada presentando metas cuantitativas de expansión monetaria. Asimismo, se establecerá un régimen transitorio de asistencia financiera al Tesoro Nacional.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Guía de propuestas de reforma de la Ley de Entidades Financieras

En esta ley se propician reformas consistentes con espíritu de la reforma de la Carta Orgánica del Banco Central y de la “ley de libertad monetaria”.

Título I, Capítulo 3, Artículo 9

Se propone modificar el régimen de constitución de las entidades financieras de manera que, sin distinción de si son públicas o privadas y con excepciones específicas (bancos cooperativos), lo hagan bajo la forma de sociedades anónimas. Ello permitirá mantener el doble sistema de control y de niveles de autorización: Por un lado, el constitutivo societario a cargo de la Inspección General de Justicia y, por otro, el operativo a cargo del Banco Central.

En el mismo artículo se propone eliminar la limitación de responsabilidad de los bancos extranjeros al capital accionario local. En caso de insolvencia, se extiende su capacidad de respuesta al capital de la casa matriz en el exterior. De este modo se coloca en un pie de igualdad a las entidades de capital local y a la de capital extranjero.

Título II, Capítulo 5

Esta sección se adecua para que los distintos tipos de entidades puedan operar dentro del sistema de libertad monetaria, pudiendo realizar operaciones tanto en moneda local como en monedas extranjeras.

Título II, Capítulo 9, Artículo 28

Se establece que las entidades financieras no podrán constituir sus encajes o pretender cumplir los requisitos de efectivo mínimo y/o liquidez con títulos públicos nacionales provinciales o municipales, no pudiendo ser posible eximir de esta limitación a través de resoluciones de autoridades nacionales, provinciales o municipales. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la intervención y posterior liquidación de la entidad.

Título III, Capítulo II, Artículo 32

Se propone un régimen de incremento de garantías a medida que aumenta el número de depositantes o el volumen de operaciones, adecuado al tipo de entidad que se trate.

Título V, Artículo 39

Se elimina a los organismos recaudadores de impuestos de los que pueden exigir a las entidades la violación del secreto bancario.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



**Libertad
y progreso**

Título VI, Artículo 42

Se modifican algunos aspectos importantes del régimen de sanciones recurribles por revocatoria ante el presidente del banco.

Título VII, Capítulo II, Artículo 49

Se modifica la redacción del texto que establece el importe de garantía de los depósitos (en caso de intervención y posterior liquidación) quitando la mención de importes (dado la necesidad de constantes ajustes requerida por nuestro contexto monetario), y estableciéndolo en términos porcentuales respecto de la capacidad de respuesta de SEDESA.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Proyecto de Ley de Entidades Financieras

TÍTULO I

REGIMEN GENERAL

Capítulo I

Ámbito de aplicación

ARTICULO 1° — Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. Con el objetivo de contribuir al crecimiento del stock de capital en el país, entre otros.

ARTICULO 2° — Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta Ley las siguientes clases de entidades:

- a) Bancos comerciales;
- b) Banco de inversión;
- c) Bancos hipotecarios;
- d) Compañías financieras;
- e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
- f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentren comprendidas en esta ley.

ARTICULO 3° — Las disposiciones de la presente Ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

Capítulo II

Autoridad de aplicación

ARTICULO 4° — El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5°, Ciudad Autónoma de Bs. As



las entidades en ella comprendidas. Siempre atendiendo al crecimiento del Stock de capital con el consiguiente beneficio para la economía.

ARTICULO 5° — La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6° — Las autoridades de control en razón de la forma societaria, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Capítulo III

Autorización y condiciones para funcionar

ARTICULO 7° — Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también su autorización previa.

ARTICULO 8° — Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

ARTICULO 9° — Las entidades deberán constituirse en forma de sociedad anónima, No se excluirán de tal requisito las entidades financieras de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades cuando actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Quedan fuera de esta limitación los Bancos cooperativos.

Excepto:

- a) Las entidades de capital extranjero deberán afectar su capacidad de respuesta patrimonial, al patrimonio que las mismas tengan en su país de origen no admitiéndose, la limitación de responsabilidad a la filial o sucursal local. Asimismo, deberán tener, en el país, una representación con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina;
- b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa;
- c) Las cajas de crédito, que deberán constituirse en forma de sociedad cooperativa.

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima serán nominativas.

ARTICULO 10. — No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta Ley:



- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley número 19.550;
- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5) del artículo 37 de esta ley, mientras dure el tiempo de su sanción, y
- f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilidades enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser síndicos de las entidades financieras quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incs. 2 y 3, de la Ley número 19.550.

Las sucursales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autorizaren deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según el artículo 26 y quedarán sujetos a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional. Deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.

La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca.

ARTICULO 11. — Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas.

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se



tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41.

ARTICULO 12. — El Banco Central de la República Argentina autorizará la apertura de filiales, pudiendo denegar las solicitudes, en todos los casos, fundado en razones de oportunidad y conveniencia

Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán habilitar sucursales en sus respectivas jurisdicciones previo aviso al Banco Central de la República Argentina dentro de un plazo no inferior a TRES (3) meses, término dentro del cual el mismo deberá expedirse manifestando su oposición si no se cumplen los requisitos exigidos para la habilitación.

ARTICULO 13. — Para la apertura de filiales o cualquier tipo de representación en el exterior, deberá requerirse autorización previa del Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marcha de las mismas.

ARTICULO 14. — Las cajas de crédito cooperativas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Las operaciones activas se realizarán preferentemente con asociados que se encuentren radicados o realicen su actividad económica en la zona de actuación en la que se le autorice a operar. El Banco Central de la República Argentina delimitará el alcance de dicha zona de actuación atendiendo a la viabilidad de cada proyecto, a cuyo efecto sólo se admitirá la expansión de la caja de crédito cooperativa en sus adyacencias, de acuerdo con los criterios y parámetros objetivos que adopte la reglamentación que dicte dicha institución. Deberán remitir información periódica a sus asociados sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

b) Deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y/o al capital aportado.

c) Podrán solicitar la apertura de hasta CINCO (5) sucursales dentro de su zona de actuación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina podrá contemplar la instalación de otras dependencias adicionales o puestos de atención en dicha zona, los que no serán computados a los fines del límite precedente. Para su identificación deberán incluir las referencias necesarias que permitan asociar unívocamente la caja de crédito cooperativa a su zona de actuación.

d) Para la captación de fondos no será aplicable el límite de la zona de actuación en la que se encuentren autorizadas a operar, sin perjuicio de que resultará de aplicación el principio de operar en ese rubro preferentemente con asociados. La reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina deberá contemplar los recaudos pertinentes a efectos de prevenir un grado elevado de



concentración de los pasivos considerando las características en cuanto a monto, plazo, el carácter de asociado o no del titular.

e) El requisito estipulado en el artículo 18, inciso a) en materia de financiaciones preferentes con asociados y dentro de la zona de actuación de la caja de crédito cooperativa, se considerará cumplido cuando las que se otorguen a asociados no sean inferiores a 75% y siempre que las que se concierten fuera de la zona de actuación no superen el 10%, en ambos casos respecto del total de financiaciones. El Banco Central de la República Argentina podrá aumentar la proporción de operaciones con asociados y disminuir el límite para las que se concierten fuera de la zona de actuación. A tal fin, deberá tener en cuenta, entre otros factores, la evolución en el desarrollo que alcance la operatoria de la caja de crédito cooperativa, considerada individualmente y/o en su conjunto, en su zona de actuación.

f) Las cajas de crédito cooperativas deberán asociarse en una cooperativa de grado superior especializada con capacidad, a satisfacción del Banco Central de la República Argentina y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, para proveer a sus asociadas asistencia financiera y otros servicios financieros, incluyendo los vinculados a la colocación de excedentes transitorios de liquidez; brindar soporte operativo, asesoramiento, etc., así como de representación ante las autoridades regulatorias y de supervisión competentes.

Dicha integración deberá concretarse en un plazo dentro de los CINCO (5) años siguientes al inicio de sus actividades, o el plazo menor que establezca la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.

Capítulo IV

Publicidad

ARTICULO 15. — Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 37 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



TITULO II

Operaciones

Capítulo I

ARTICULO 16. — Las operaciones que podrán realizar las entidades enunciadas en el artículo 2° serán las previstas en este título y otras que el Banco Central de la República Argentina considere compatibles con su actividad.

Capítulo II

Bancos Comerciales

ARTICULO 17. — Los bancos comerciales podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por la presente Ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Capítulo III

Bancos de Inversión

ARTICULO 18. — Los bancos de inversión podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior, de acuerdo con la reglamentación que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Conceder créditos a mediano y largo plazo, y complementaria y limitadamente a corto plazo;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías y aceptar y colocar letras y pagarés de terceros vinculados con operaciones en que intervinieren;
- e) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- g) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- h) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;



- i) Realizar operaciones en moneda extranjera,
- j) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto y
- k) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo IV

Bancos Hipotecarios

ARTICULO 19. — Los bancos hipotecarios podrán:

- a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales;
- b) Emitir obligaciones hipotecarias;
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculadas con operaciones en que intervinieren;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo V

Compañías Financieras

ARTICULO 20. — Las compañías financieras podrán:

- a) Recibir depósitos a plazo;
- b) Emitir letras y pagarés;
- c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables; sean en pesos o moneda extranjera de conformidad con lo dispuesto por el art 17 inciso a de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.
- d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



- e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías; aceptar y colocar letras y pagarés de terceros;
- f) Realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
- g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
- i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
- j) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
- k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y
- l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo VI

Sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda u otros inmuebles

ARTICULO 21. — Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles podrán:

- a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
- b) Recibir depósitos a plazo; sean en moneda local o extranjera.
- c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
- d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo;
- e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculadas con operaciones en que intervinieren;
- f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y
- g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Capítulo VII

Cajas de Crédito

ARTICULO 22. — Las cajas de crédito cooperativas podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista, en la caja de ahorros y a plazo, sean en moneda local o extranjera los que no tendrán límite alguno, excepto cuando sea de aplicación lo previsto en el inciso d) del artículo 18;
- b) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares. Las letras de cambio podrán cursarse a través de las cámaras electrónicas de compensación;
- c) Conceder créditos y otras financiaciones, destinados a pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, incluso unipersonales, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares, cooperativas y entidades de bien público;
- d) Otorgar avales, fianzas y otras garantías;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

No podrán realizar las operaciones previstas en los incisos c), d) y e) anteriores con otras entidades financieras, cooperativas de crédito o mutuales y cualquiera otra persona física o jurídica cuya actividad sea el otorgamiento de financiaciones, fianzas, avales u otras garantías, cualquiera sea su modalidad.

Capítulo VIII

Relaciones operativas entre entidades

ARTICULO 23. — Las entidades comprendidas en esta Ley podrán acordar préstamos y comprar y descontar documentos a otras entidades, siempre que estas operaciones encuadren dentro de las que están autorizadas a efectuar por sí mismas.

Capítulo IX

Operaciones prohibidas y limitadas

ARTICULO 24. — Las comprendidas en esta ley no podrán:

- a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Cuando ello ocurriere, la superintendencia deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades;

b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina;

c) Aceptar en garantía sus propias acciones;

d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, y

e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales.

f) Afectar al cumplimiento de los requisitos de efectivo mínimo y/o liquidez títulos públicos nacionales provinciales o municipales, no podrá ser posible eximir de esta limitación por medio de resoluciones de autoridades públicas nacionales municipales o provinciales. El incumplimiento de esta norma dará lugar al procedimiento establecido en el artículo 30 y 31 de la presente ley

TITULO III

LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

Capítulo I

Regulaciones

ARTICULO 25. — Las entidades comprendidas en esta Ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

a) Límites a la expansión del crédito tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión;

b) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;

c) Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;

d) Inmovilización de activos, y

e) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas; de las diversas partidas de activos y pasivos, y para graduar los créditos, garantías e inversiones.

ARTICULO 25 bis. — Las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a depósitos, en moneda nacional o extranjera, y a otras obligaciones y pasivos financieros.



Capítulo II

Responsabilidad patrimonial

ARTICULO 26. — Las entidades de mantendrán los capitales mínimos, ello de acuerdo con el tipo de entidad que se trate conforme el detalle siguiente:

Inciso 1: Los bancos comerciales (art. 17) deberán contar con un sistema de incremento del capital mínimo a medida del incremento de su cartera, a razón del 5% por cada 200.000 titulares de cuentas.

Inciso 2: Los bancos de inversión (art. 18) deberán contar con un sistema de incremento del capital mínimo a medida del incremento de su cartera, a razón del 7% por cada 10.000 titulares de cuentas.

Inciso 3: Los bancos hipotecarios (art. 19) deberán contar con un sistema de incremento del capital mínimo a medida del incremento de su cartera, a razón del 3% por cada 200.000 dólares de incremento de la cartera crediticia.

Inciso 4: Las compañías financieras (art. 20) deberán contar con un sistema de incremento del capital mínimo a medida del incremento de su cartera, a razón del 3% por cada 200.000 dólares de incremento de la cartera crediticia.

Inciso 5: Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles (art. 21) deberán contar con un sistema de incremento del capital mínimo, a medida del incremento de su cartera, a razón del 5% por cada 200.000 titulares de cuentas.

Inciso 6: Las cajas de crédito (art. 22) deberán contar con un sistema de incremento del capital mínimo, a medida del incremento de su cartera, a razón del 2% por cada 50.000 titulares de cuentas

ARTICULO 27. — Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, la que no será inferior al 10% ni superior al 20%.

No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, y de acreditar el cumplimiento con el incremento de capital establecido en el artículo 26, en caso de incumplimiento se aplicara lo previsto en el capítulo III.

Capítulo III

Regularización y saneamiento

ARTICULO 28. — La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que éste establezca.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento, en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en ningún caso podrá exceder de los treinta (30) días, cuando:

- a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;
- b) Se registraran deficiencias de efectivo mínimo durante los períodos que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;
- d) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles, en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, podrá exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesas de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente.

El Banco Central de la República Argentina, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstas en la presente ley. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del Banco Central deberá informar al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10 de la Carta Orgánica del B.C.R.A.

ARTICULO 29. — Por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo en que incurran, las entidades abonarán al Banco Central de la República Argentina un cargo de hasta cinco veces la tasa máxima de redescuento. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer otros cargos por el incumplimiento de las demás normas establecidas en este Título.



CAPITULO IV

Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios.

ARTICULO 30. — Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 28, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas, aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia, en aplicación de los principios, propósitos y objetivos derivados de las normas concordantes de su Carta Orgánica, de la presente ley y de sus reglamentaciones.

I. — Reducción, aumento y enajenación del capital social.

a) Disponer que la entidad registre contablemente pérdidas contra el provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio del Banco Central, y la reducción de su capital y/o afectación de reserva con ellas;

b) Otorgar un plazo para que la entidad resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscripto e integrado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital deberán ser autorizados de conformidad con lo previsto en el artículo 15.

El Banco Central fijará el plazo en caso del inciso a) y de este inciso teniendo en cuenta los plazos mínimos legales para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración, y del órgano asambleario necesarios para su implementación;

c) Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser inferior a diez (10) días;

d) Realizar o encomendar la venta de capital de una entidad financiera y del derecho de suscripción de aumento de capital. A este efecto, la entidad y los socios prestarán su conformidad y depositarán los títulos representativos de sus participaciones, si ello no hubiera ocurrido hasta ese momento.

II. — Exclusión de activos y pasivos y su transferencia.

a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad con las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, ajustados a su valor neto de realización, por un importe que no sea superior al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b).

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Podrán excluirse activos sujetos a gravamen real de prenda e hipoteca por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, asumiendo quien llegara a tener la disposición del bien gravado la obligación de satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el producido neto de su venta. Los bienes sujetos a embargo judicial podrán excluirse sin limitación de ninguna especie.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará, con carácter general, las normas de valuación de activos pertinentes.

A los fines del presente inciso y cuando el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA lo considere conveniente, podrán constituirse fideicomisos financieros con todos o parte de los activos de la entidad, emitiéndose UNO (1) o más certificados de participación por valores nominales equivalentes a los pasivos que se excluyan.

La entidad, en su caso, asumirá el carácter de beneficiaria o fideicomisaria.

b) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá excluir total o parcialmente los pasivos referidos en el artículo 45, inciso e), así como, en su caso, los créditos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA definidos en el artículo 41, respetando el orden de prelación entre estos acreedores. En la exclusión parcial se deberá respetar el orden de prelación contenido en el inciso e) del artículo 30 sin que, en ningún caso, se asigne tratamiento diferenciado a pasivos del mismo grado.

c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), a favor de entidades financieras. También se podrán transferir activos en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros en los términos de la Ley N° 24.441, cuando sea necesario para alcanzar el propósito de este artículo.

III. — Intervención judicial.

De ser necesario, a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá solicitar al juez de comercio, la intervención judicial de la entidad, con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración, y determinar las facultades que estime necesarias a fin del cumplimiento de la función que le sea asignada.

Ante esa solicitud, el magistrado deberá decretar de inmediato y sin substanciación, la intervención judicial de la entidad financiera, teniendo a las personas designadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como interventores judiciales, con todas las facultades determinadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, manteniéndolos en sus respectivos cargos hasta tanto se verifique el cumplimiento total del cometido encomendado.



La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el Apartado II) producirá la radicación, ante el juez que intervenga, de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos.

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18, inciso b) de dicho ordenamiento, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de derecho al reclamo de daños y perjuicios y consecuente ausencia de legitimación alcanza a la misma entidad y sus acreedores, asociados, accionistas, administradores y representantes.

IV. — Transferencias de activos y pasivos excluidos

a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, así como cualquier otro acto que complemente a las anteriores o resulte necesario para concretar la reestructuración de una entidad financiera, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la Ley N° 11.867.

b) No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El juez actuante a los fines de la intervención prevista en el Apartado III) ordenará, de oficio o a pedido de los interventores o de quienes adquieran activos en propiedad plena o fiduciaria, sin substanciación, el inmediato levantamiento de los embargos y/o inhibiciones generales trabados, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos laborales sobre el producido de su realización.

c) Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo que importen la transferencia de activos y pasivos o la complementen o resulten necesarios para concretar la reestructuración de una entidad financiera, así como los relativos a la reducción, aumento y enajenación del capital social, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

d) Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



e) El adquirente en propiedad plena o fiduciaria a quien se le transfiera un activo excluido por aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que éste, sustituyéndolo aún como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

Artículo 31. — La oportunidad, mérito y conveniencia de los actos adoptados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ejercicio de las competencias y funciones adjudicadas por los Artículos 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y 30, 31, 40, 41 de la Ley de Entidades Financieras y normas concordantes y complementarias de las anteriores, sólo serán revisables en sede judicial cuando hubiere mediado arbitrariedad o irrazonabilidad manifiestas. El mismo régimen alcanzará a los actos complementarios de los anteriores adoptados por otros órganos de la Administración Pública Nacional.

TITULO IV

REGIMEN INFORMATIVO, CONTABLE Y DE CONTROL

Capítulo I

Informaciones, contabilidad y balances

ARTICULO 32. — La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto.

Dentro de los noventa días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados con certificación fundada de un profesional inscripto en la matrícula de contador público.

Capítulo II

Control

ARTICULO 33. — Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los usuarios de créditos, en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



ARTICULO 34. — Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrará facultado para:

- a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y
- b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

TITULO V

SECRETO

ARTICULO 35. — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

ARTICULO 36. — Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial.

El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la presente ley.

Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del Balance General y cuenta de resultados mencionados en el artículo 32.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



TITULO VI

SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 37. — Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas.
4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley.
6. Revocación de la autorización para funcionar.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción.
- Perjuicio ocasionado a terceros.
- Beneficio generado para el infractor.
- Volumen operativo del infractor.
- Responsabilidad patrimonial de la entidad.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

ARTICULO 38. — Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables, con efecto suspensivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En el caso del inciso 6, hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3) del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción, espera y pagos documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los tres (3) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo no se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina. Los procesos no podrán permanecer sin resolución final más de 3 años contados desde la fecha de la infracción bajo pena de caducidad la que operara de pleno derecho sin necesidad de petición alguna de parte. La prescripción de la multa se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción firme.

Los profesionales de las auditorías externas designadas por las Entidades Financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41 por las infracciones al régimen.

Las Sociedades Calificadoras de Riesgo, sus integrantes profesionales intervinientes y cualquier otra persona física o jurídica que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de una profesión o título habilitante, produjera informes u opiniones técnicas de cualquier especie, en infracción o contrarios a las normas de su arte, oficio o profesión, quedarán también sujetos por las consecuencias de sus actos a las previsiones y sanciones del Título VI.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



TÍTULO VII

Capítulo I

Revocación de la autorización para funcionar, disolución y liquidación de las entidades financieras

ARTICULO 39. — Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la presente ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social.

ARTICULO 40. — El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:

- a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad;
- b) En los casos de disolución previstos en Ley 19.550 o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
- c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento;
- d) En los demás casos previstos en la presente ley.

Al resolver la revocación de la autorización para funcionar o durante el período de suspensión transitoria de una Entidad Financiera, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá ordenar que se efectivice el pago de los acreedores laborales previstos en el inciso b) del Artículo 49, y a los depositantes del privilegio general previsto en los apartados i) e ii) del inciso e) del artículo 41, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes.

ARTICULO 41. — El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato y de manera fehaciente la resolución adoptada a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad y al y al juzgado comercial competente, en su caso.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 40 de la presente ley, si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez de la causa, y éste considerare que existen garantías suficientes podrá, previa conformidad del Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días autorizarlas o disponer a que ellas mismas administren el proceso de cese de la actividad reglada o de liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la Entidad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuidad de las mismas por la vía judicial si

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación.

Cuando se verifique la causal prevista en el inciso c) del artículo 40 de la presente ley, aunque concurra con cualquier otra, o cuando se trate del supuesto previsto en el inciso d) del mismo artículo, sólo procederá la liquidación judicial de la ex entidad, salvo que correspondiere su quiebra y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

Cuando las autoridades legales o estatutarias de una entidad soliciten su liquidación directamente al Juez, previo a todo trámite éste notificará al Banco Central de la República Argentina para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta ley.

Si la resolución de revocación de la autorización para funcionar dispusiere el pedido de quiebra de la ex entidad, el juez interviniente deberá expedirse de inmediato. No mediando petición de quiebra por el Banco Central de la República Argentina el Juez podrá decretarla en cualquier estado del proceso cuando estime que se hayan configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos o auxiliares que el Juez Interviniente designare a los fines de la presente ley, deberán fijarse en función de la tarea efectivamente realizada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos o patrimonio de la entidad.

ARTICULO 42. — A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el Juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de la misma y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses.

La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las Leyes N. 19.550 y N. 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

En los procesos de autoliquidación, liquidación o quiebra al requerimiento del Juzgado Interviniente, el Banco Central de la República Argentina deberá informar y prestar asistencia técnica sobre los asuntos de su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia cumplidas con anterioridad a la revocación de la autorización para funcionar.

ARTICULO 43. — La resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.



Capítulo II

Liquidación judicial

ARTICULO 44. — El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para los síndicos. En el supuesto de que se declare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico.

Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades y cesará la exigibilidad y devengamiento de sus intereses.

El liquidador judicial podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la decisión del juez.

Los honorarios del liquidador judicial se fijarán también en función de la efectiva tarea realizada, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador presentará dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles contados a partir de la aceptación del cargo, un informe que permita al juez conocer el patrimonio de la ex entidad financiera y deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de pedidos de quiebra iniciados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de presupuestos falenciales. Será removido el liquidador que no presentara dicho informe en el plazo establecido, sin que sea necesaria intimación previa.

ARTICULO 45. — La liquidación judicial se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones y con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades, en lo que no queda expresamente contemplado a continuación:

a) Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieran por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

Los embargos y/o inhibiciones generales trabados, no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad y deberán recaer sobre el producido de su realización, por hasta los montos originalmente constituidos;

b) La resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la Ley de Concursos para la declaración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo. Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inciso g), y aplicándose igualmente en

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



forma analógica lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para la liquidación de los bienes y proyecto de distribución y pago a los acreedores.

c) El liquidador judicial determinará la totalidad de obligaciones exigibles provenientes de depósitos de sumas de dinero, estableciendo la procedencia del pago y genuinidad de los instrumentos;) b) del Artículo 53, los siguientes:

d) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta el 50% de la suma que establezca SEDESA para el régimen de garantía de los depósitos dependiendo si trata de depósitos en moneda nacional o extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad.

e) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado anterior.

f) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

Los privilegios establecidos en los apartados i) e ii) precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

g) El liquidador judicial realizará informes mensuales a partir del previsto en el quinto párrafo del artículo 48 sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación.

h) Concluidas las operaciones de liquidación judicial, el liquidador presentará al juez interviniente el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.

De la presentación se dará cuenta por edictos publicados por tres (3) días, en dos (2) diarios del lugar en que la ex entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales.

Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en el expediente de la liquidación, donde los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las



modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución;

i) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas en el juzgado interviniente por el plazo de un (1) año, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Dichos fondos podrán ser invertidos a propuesta del liquidador judicial.

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondiere en la distribución prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho, destinándose los importes no cobrados al Instituto Nacional de Previsión Social para Jubilados y Pensionados;

j) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuada la entrega indicada precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un (1) día en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación.

Los acreedores de la ex entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;

j) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositadas en el lugar que el juez designe, por el plazo de diez (10) años, a contar de la fecha de publicación de declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

k) Todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial.

Capítulo III

Quiebras

ARTICULO 46. — Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.



Si la resolución del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, conforme lo establecido en el párrafo anterior o de considerarlo necesario, emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

ARTICULO 47. — Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la Ley de Concursos y Quiebras, salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:

a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con las normas de la Ley de Concursos y Quiebras, los actos realizados o autorizados por el Banco Central por los supuestos previstos en la ley vigente hasta la sanción de la ley 24.144, ni los actos realizados o autorizados a realizar a entidades o terceros de acuerdo a las disposiciones del artículo 31 de la presente ley y el artículo 17 incisos b) y c) de la Carta Orgánica del Banco Central, ni los créditos del Banco Central con el privilegio absoluto del artículo 53 ni sus garantías;

b) En ningún caso serán aplicables las normas sobre continuación de la explotación de la empresa;

c) Lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 9 será igualmente aplicable en caso de quiebra.

d) La verificación de créditos del Banco Central de la República Argentina se formalizará sin necesidad de cumplir con el recaudo de acompañar los títulos justificativos de los mismos, a los que se refiere el artículo 32 de la Ley N. 24.522, bastando a tales efectos la certificación de los saldos contables emitidos por el Banco Central de la República Argentina. Esta disposición será de aplicación al caso previsto en el artículo 49 inciso b).

ARTICULO 48. — Habiéndose dispuesto las exclusiones previstas en el apartado II del artículo 31 de la presente ley ningún acreedor, con excepción del Banco Central de la República Argentina, podrá solicitar la quiebra de la ex entidad sino cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días corridos contados a partir de la revocación de la autorización para funcionar. Transcurrido dicho plazo la quiebra podrá ser declarada a pedido de cualquier acreedor, pero en ningún caso afectará los actos de transferencia de los activos y pasivos excluidos realizados o autorizados de acuerdo a las disposiciones del mencionado artículo, aun cuando estos estuvieren en trámite de instrumentación y perfeccionamiento.

ARTICULO 49. — Los fondos asignados por el Banco Central de la República Argentina y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con



privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:

- a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17 incisos b) c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. Los créditos otorgados por el Fondo de Liquidez Bancaria (FLB) creado por el Decreto N° 32 del 26 de diciembre de 2001, garantizados por prenda o hipoteca, gozarán de idéntico privilegio.
- b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta su cancelación total.
- c) Los créditos de los depositantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 49, inciso e), apartados i) e ii).

Capítulo IV

Disposiciones comunes

ARTICULO 50. — A los efectos del artículo 1406 del Código Civil y Comercial de la Nación, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscritas por los funcionarios que actúen en la administración del proceso de autoliquidación, el liquidador judicial o el síndico de la quiebra de las ex entidades de que se trate.

ARTICULO 51. — El Banco Central de la República Argentina, tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de actos previstos en el Código Penal. En las acciones penales, podrán asumir la calidad de parte querellante.

También podrá asumir esa calidad, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

ARTICULO 52. — El juez que previno en el trámite de intervención judicial conocerá también en el trámite de los procesos de autoliquidación, liquidación judicial o quiebra, sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre competencia material que contengan los respectivos Códigos Procesales.

Toda cuestión relacionada con la competencia del juzgado se resolverá por vía incidental, continuándose el trámite principal ante el de su radicación, hasta que exista una sentencia firme que decrete la incompetencia en cuyo caso se ordenará el paso del expediente al que corresponda, siendo válidas todas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.



TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Disposiciones varias

ARTICULO 53. — Las entidades comprendidas en la presente Ley prestarán los servicios especiales vinculados con la seguridad social que el Banco Central de la República Argentina les requiera por indicación del Poder Ejecutivo Nacional. Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Capítulo II

Disposiciones transitorias

ARTICULO 54. — Las sociedades de crédito para consumo podrán transformarse en cajas de crédito o compañías financieras, cumpliendo los requisitos que correspondan a las mismas y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

A ese efecto, tendrán un plazo de un año para hacerlo, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, plazo que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional en casos debidamente justificados. Vencido el plazo mencionado, se operará de pleno derecho la caducidad de la autorización para funcionar.

ARTICULO 55. — Durante el lapso indicado en el artículo anterior, dichas sociedades quedarán comprendidas en las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, siéndoles de aplicación las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras (t.o. en 1974) que mantiene vigencia a este solo fin por el referido término, alcanzando a sus depósitos las disposiciones del artículo 56.

ARTICULO 60. — Las cajas de crédito deberán adecuar su operatoria a lo dispuesto en la presente Ley. A ese efecto tendrán un plazo de un año, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, el que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con la evolución del sistema.

ARTICULO 61. — Durante el lapso señalado en el artículo anterior y al solo efecto de sus operaciones, les serán de aplicación a las cajas de crédito las disposiciones de los artículos 22 y 24, apartado B, de la Ley de Entidades Financieras (t.o. 1974), las que mantendrán vigencia a este solo fin por el referido término. En todos los demás aspectos quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 62. — Las cajas de crédito podrán transformarse en bancos comerciales manteniendo su forma jurídica cooperativa, cumpliendo los



requisitos que correspondan a la citada clase de entidad y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

En los casos previstos en el artículo 40 inciso c), las cajas de créditos y bancos comerciales que revistan la forma jurídica de cooperativa o de asociación civil podrán transformarse en sociedades anónimas o constituir una sociedad anónima para transferirle el fondo de comercio a los efectos del ejercicio de la actividad financiera, con la aprobación del Banco Central de la República Argentina

Cualquiera sea el tipo societario, en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 31 los socios o accionistas podrán ejercer el derecho de receso, resultandos inaplicables las disposiciones de los artículos 78, 245 y ccs. de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTICULO 63. — Dentro del año de promulgación de la presente Ley, deberá concretarse la incorporación efectiva de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.

A partir de esa incorporación quedarán alcanzadas por el régimen de garantía de los depósitos que se establece por el artículo 56.

La Ley N° 17.594 continuará rigiendo el desenvolvimiento de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda mientras no sean incorporadas al régimen de la presente Ley.

ARTICULO 64. — Las remisiones contenidas en las Leyes 18.024 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en los sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda.

ARTICULO 65. — Deróguense la Ley 18.061 y complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 66. — La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de aplicación de la Ley 21.495 sobre descentralización de los depósitos en las entidades financieras.

ARTICULO 67. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



**Libertad
y progreso**

Nuestro equipo

Coordinador del Equipo

Martín Lagos. Licenciado en Economía por la UCA, fue Economista Jefe de FIEL. En 1971 completó un posgrado en Columbia University (candidate certification). En 1977 se incorporó al Banco de Boston como Economista Jefe durante diez años. Vicepresidente del Banco Central en 1981 y Asesor del Ministro Roberto Alemann en 1982. En 1988 fue distinguido como Eisenhower Fellow. Director Ejecutivo del Consejo Empresario Argentino (1989/96), en el último año pasó a desempeñarse nuevamente como Vicepresidente del Banco Central. Fundador, profesor y miembro y presidente del Consejo Superior de la Universidad del CEMA. Aunque especializado en los campos de la moneda, banca y la regulación financiera, ha publicado decenas de trabajos y artículos sobre una amplia gama de temas de política económica. Libros: “Claves del Progreso y del Retraso de la Argentina” (2011) y “El País de las Desmesuras” (2014), escritos y publicados en colaboración con Juan J. Llach.

Abogados

Diego Serrano Redonnet

Se graduó como Master en Derecho en la Universidad de Harvard (LL.M.) (1996) y como Abogado en la UCA (1990), donde obtuvo el premio “Medalla de Oro” al mejor promedio de su promoción. Es profesor de posgrado en Finanzas Corporativas y Mercado de Capitales en la Universidad Católica Argentina, y ha sido profesor de Elementos de Análisis Económico y Financiero en la UBA, y de Derecho Comercial, Legislación Económica y Formación del Pensamiento Jurídico y Político en la UCA. Es Socio del estudio Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen desde 1994, especializado en derecho empresario, bancario y mercado de capitales. Es abogado matriculado en Nueva York. Se ha desempeñado asimismo como miembro del directorio y de la comisión fiscalizadora de sociedades anónimas.

Tamara Friedenberger

Se graduó como Abogada en la Universidad Torcuato Di Tella (2022). Recibió la “Distinción a la Excelencia Académica” por parte del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires por su desempeño

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As



**Libertad
y progreso**

universitario. Se incorporó al estudio Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen como Abogada Junior en el área de derecho bancario y mercado de capitales.

Economistas

Aldo Mario Abram (Director de la Fundación a cargo del proyecto), Licenciado en Economía por la Universidad de Buenos Aires. Magister en Economía del CEMA. Director Ejecutivo en la Fundación Libertad y Progreso. Profesor de Elementos para la toma de decisiones económicas en la Maestría en Economía y Ciencias Políticas de ESEADE. Fue director del Centro de Investigaciones de Instituciones y Mercados de Argentina (ESEADE) Fue socio y director de la Consultora PROECO. Es fundador y director General de la Consultora Exante y asesor económico-financiero de bancos, empresas y entidades intermedias.

Fernando Marull. Licenciado en Economía de la UCA (Universidad Católica Argentina) con un Posgrado en la Universidad de Buenos Aires especializado en Macroeconomía y Mercados Financieros. Actualmente dirige la consultora Fernando Marull y Asociados (FMyA). Economía y Finanzas.

Desde 2017 hasta 2019, Fernando fue Economista en el Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Nación Argentina. Anteriormente se desempeñó como Portfolio Manager del Banco Itaú Argentina y Chile (MCC), con foco en activos de Argentina y América Latina. Inició su carrera en la Consultora del Economista Julio A. Piekarz. Dictó clases de economía y finanzas en la UBA y UADE.

CONTACTO

🌐 libertadyprogreso.org ☎ 11-34415934 📍 Lavalle 636, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Bs. As